

\$ 10=





NUEVA SUBDIVISION

DEL

DEPARTAMENTO DE SANTIAGO.



NUEVA

SUBDIVISION POLITICA

Y

ADMINISTRATIVA

DEL

DEPARTAMENTO DE SANTIAGO.

GUIA

DE SUBDELEGADOS E INSPECTORES.

SANTIAGO: IMPRENTA DE LA LIBRERIA DEL MERCURIO de A. Echeverria i Ca.

1873.

Digitized by the Internet Archive in 2019 with funding from Getty Research Institute

ADVERTENCIA.

La presente publicacion tiene por objeto poner al alcance de los funcionarios del órden administrativo, así como del público en jeneral, la nueva organizacion política i administrativa, tanto urbana como rural, del departamento de Santiago, modificado hoi dia considerablemente en su forma por el camino de cintura, que separa la ciudad propia de los campos, chácaras i potreros que la rodean, i ensanchado de una manera notable por la lei de 20 de noviembre de 1873 que atribuye al departamento de Santiago, una parte del de la Victoria i crea entre ambos una nueva i mas clara línea divisoria.

De este modo las subdelegaciones puramente urbanas han aumentado de las quince que entre urbanas i mistas existian a veinte i cinco.

Subdivididas convenientemente las quince sub-

delegaciones rurales o sub-urbanas, queda su número aumentado tambien a veinte i cinco, o sea en todo cincuenta subdelegaciones, en lugar de las treinta que hasta hoi han existido i cuyas enormes proporciones hacian casi imposible su buen réjimen.

En la nota de la intentendecia al señor ministro del interior que se publica como introduccion a este cuardeno, se encuentran especificadas las razones que justifican este notable cambio de la organizacion política i administrativa del departamento de Santiago.

Este nuevo órden de cosas comenzará a rejir desde el 1.º de enero de 1874.

Con el propósito de ilustrar a los subdelegados i demas funcionarios en el desempeño de sus importantes deberes, publicamos a continuacion de la nueva organizacion la nómina de los funcionarios recientemente nombrados así como todas aquellas providencias de órden administrativo, decretos, circulares e instrucciones que pueden hacer mas espedito, benéfico i sencillo el manejo de los subdelegados e inspectores en sus múltiples i delicadas funciones.

Nota al señor Ministro del Interior acompañando al Supremo Gobierno la nueva division del departamento para su aprobacion.

INTENDENCIA DE SANTIAGO.

Santiago, diciembre 20 de 1873.

Señor Ministro:

Tengo el honor de adjuntar a US., a fin de que se sirva recabar de S. E. el Presidente de la República la respectiva aprobacion suprema, la nueva division que esta intendencia ha creido indispensable hacer de las subdelegaciones i distritos que forman el departamento de Santiago.

Esta medida, señor Ministro, se ha hecho de la mayor importancia i de la mayor urjencia.

La actual division aprobada por decreto supre-

mo de 18 de agosto de 1862, entre otros defectos, tenia los dos gravísimos siguientes:

- 1.º De asignar a algunas subdelegaciones urbanas i rurales un área tan exesiva, que en la práctica se hacia imposible su buena administracion, ademas de que no era ménos difícil encontrar ciudadanos de buena voluntad que aceptaran carga tan onerosa.
- 2.º De confundir bajo una sola denominacion i límites, lugares, que formaban propiamente parte de la ciudad (i que se hallan por tanto sujetos a un réjimen especial de administracion, policía, etc.,) con los campos i arrabales que rodean aquella, en que todo jira por un órden diferente.

De lo primero resulta gravísimas i diarias dificultades en el desempeño de puestos no rentados que exijirian la actividad i la consagracion intelijente de tres o mas funcionarios para desempeñarlos.

De lo segundo arranca una confusion lamentable que daña directamente todos los servicios locales i pone a los ciudadanos que ocurren a los subdelegados, sea en el órden administrativo, sea en el judicial, en los mas mortificantes embarazos.

Este estado de cosas habia llamado vivamente la atención del que suscribe desde su ingreso a la intendencia, i aunque consideraba que ponerle oportuno remedio era uno de sus mas premiosos deberes, se habia visto forzado a aplazar una resolucion definitiva de las dificultades que ocurrian diariamente por hallarse pendiente otro jénero de medidas estrictamente ligadas con aquellas.

Tales eran principalmente el proyecto de lei pendiente ante el Congreso Nacional, que establecia nuevos límites entre el departamento de Santiago i el de la Victoria, i la ejecucion del Camino de cintura, destinado a deslindar de una manera permanente la parte urbana de la ciudad, de sus campos adyacentes.

Realizadas estas dos mejoras capitales, la una por completo a virtud de la lei promulgada el 20 de noviembre último, i ya mui adelantada la otra en su realizacion, i asegurada en cierta manera ésta por la declaracion de espropiacion votada por ambas cámaras, ha llegado en consecuencia el momento de poner en obra una nueva subdivision mas clara, comprensiva i lójica de lo que constituye el departamento mas poblado, rico e industrioso de la República.

Tal es, señor ministro, lo que el que suscribe ha creido llevar a cabo, despues de muchos estudios, consulta e inspeccion personal de los lugares, en el proyecto que tengo el honor de acompañar i sobre el cual me permito llamar la preferente aten-

cion de US, con el propósito de poner en vijencia el nuevo réjimen desde el 1.º de enero del próximo año.

Como US. podrá observarlo, las subdelegaciones rurales están distintamente separadas de las urbanas, i unas i otras se han subdividido de modo que desaparecen en gran manera los inconvenientes actuales, tanto en los límites, como en la muneracion, apelaciones, etc.

Algunas subdelegaciones rurales, como las de «Ñuñoa,» "Huechuraba i la del «Cinco de Abril,» que eran por su estension topográfica i su poblacion verdaderos despartamentos, se han subdividido en dos o tres nuevas secciones, al paso que en el nuevo territorio adquirido por el departamento se ha creado dos o tres subdelegaciones nuevas como las del llano Subercaseaux i la de Maipú que corresponden mas o menos a las subdelegaciones 3.º i 4.º del departamento de la Victoria al cual en parte se han segregado.

Estas subdivisiones eran esencialísimas al sur del departamento, por el ensanche que ha tenido recientemente el útimo no menos que por su densa poblacion, i aunque habria convenido hacer estensivo igual procedimiento a las vastísimas subdelegacion del norte, como la de Chacabuco, Caleu, Lampa, etc., no lo ha permitido ni la naturaleza mon-

tañosa del terreno, sin caminos ni cauces que puedan ofrecer límites convenientes, ademas de que el escaso número de sus habitantes no aconseja ni exije por ahora un fraccionamiento especial de sus jurisdicciones.

En consecuencia, solo se ha creado dos subdelegaciones nuevas en la estensa de Colina, afectando especialmente una a los baños de este nombre, mas por razones políticas i de policía que de administracion i de territorio, en fuerza de la aglomeracion de jentes que allí tiene lugar en ciertas épocas del año i que con frecuencia exije la presencia de un funcionario medianamente caracterizado.

La importante subdelegacion de Hucchuraba, inmediatamente vecina a la capital, se ha subdividido tambien en dos, aprovechando un deslinde conveniente que las separa en dos fracciones de norte a sur.

Con estas modificaciones, el departamento queda convenientemente subdividido en cincuenta subdelegaciones, en lugar de las treinta que hoi existen confundidas bajo una lamentable numeracion homojénea para las urbanas, rurales i mistas.

De estas últimas solo se conserva una, que es la del Matadero, por hallarse fuera del camino de cintura no obstante de pertenecer en cierta manera a la ciudad propia formando una parte importante de su poblacion. Por esta razon se ha reservado en la nomenclatura un lugar separado a esta subdelegacion.

Se ha adoptado tambien el arbitrio de restituir o conservar (segun los casos) el nombre mas jenuino i popular a cada subdelegacion, en lugar de las denominaciones puramente convencionales que en la clasificacion de 1862 se habia adoptado con poco éxito. Así, la primera subdelegacion se llamará de las Condes en lugar del "Rosario," nombre que no ha sido acojido por el vulgo, la de "San Cárlos" lleva el nombre de Apoquindo, i así las demas.

Tambien se ha creido conveniente asignar un nombre adecuado de lugar a cada distrito en lugar de la simple clasificación numérica que hoi existe. Sin embargo ésta se conserva, ausiliada ahora con aquella denominación mucho mas fácil de grabarse en el ánimo inculto de las jentes, especialmente en el campo.

Se ha precisado tambien los límites, tanto de las subdelegaciones como de los distritos, de manera que se eviten las actuales vaguedades i repeticiones. Para esto se ha adoptado en cuanto es posible la designacion de los caminos públicos i vecinales, los canales, cordones de cerro i demas demarcaciones naturales no ocurriendo a los deslindes de los predios sino en casos indispensables.

A propósito de los deslindes por caminos entre subdelegaciones i distritos, seria mui conveniente que el supremo gobierno se sirviera dictar una providencia administrativa cuya carencia se hace sentir vivamente en el departamento i que talvez seria de benéfico influjo en toda la república. Tal seria la de declarar que los caminos, tanto públicos como vecinales, forman parte integrante de cada subdelegacion respectivamente, a fin de que cada funcionario los vijile integramente, i no como sucede hoi en que cada cual alegafalta de jurisdiccion sobre el camino que limita su autoridad privativa, quedando acéfalos precisamente los lugares que necesitan mayor vijilancia, sea por su conservacion o por las exijencias de la seguridad pública.

En la confianza de que estas indicaciones encontrarán de parte de US. una benévola acojida i de que el supremo gobierno se ha de dignar atender al pronto despacho de las medidas propuestas en el pliego adjunto, me es grato ofrecer a US. mis respetuosas consideraciones.

Dios guarde a US.

B. VICUÑA MACKENNA.

Al señor Ministro del Interior.

Decreto aprobatorio del Supremo Gobierno.

Santiago, diciembre 26 de 1873.

Apruébase el siguiente proyecto de demarcacion de las subdelegaciones i distritos del departamento de Santiago pasado a este Ministerio por el Intendente de la provincia.

LIMITES DEL DEPARTAMENTO DE SANTIAGO.

Los límites de este departamento son:

Al Norte: una ramificacion de los Andes que se desprende de esta Cordillera i se prolonga hasta el cordon intermedio en el pico del Roble.

Al Oriente: la cordillera de los Andes que la separa de la provincia de Mendoza.

Al Sur: la quebrada de Macul, camino vecinal de Macul Alto, callejon de Castro, callejon de Mena, callejon de Seco, camino de Ochagavía, callejon de Sierra, callejon de los Tres Marcos, camino de Melipilla i tapia divisoria de las haciendas de Santa Cruz i Espejo, hasta la punta del Viento.

Al-Poniente: Con el departamento de Mclipilla, por los cerros (cima) que dan frente a lo Espejo, Santa Cruz, etc., i el Maipo.

SUBDELEGACIONES.

El departamento de Santiago comprende cincuenta subdelegaciones de las que veinte i cinco son urbanas i veinte i cinco rurales, incluyendo en éstas una (la del Matadero) que tiene el carácter de mista, i se hallan distribuidas en el órden siguiente, comenzando por el Oriente.

Decreto de la Intendencia estableciendo las nuevas subdelegaciones.

Santiago, enero 1.º de 1874.

En conformidad con el decreto supremo que precede i en fuerza de las consideraciones espuestas en la nota que la motiva i que debe considerarse, así como el decreto referido, parte integrante del presente acuerdo, decreto:

Art. 1.º El departamento de Santiago quedará subdividido en adelante en cincuenta subdelegaciones, de las cuales veinticinco serán urbanas, con la numeracion de 1 a 25 i la denominacion especial agregada en cada cual, i veinticinco rurales (comprendida la mista del Matadero) en la misma forma que las anteriores.

Art. 2.º Las subdelegaciones urbanas del departamento de Santiago son las siguientes:

SUBDELEGACION 1.2

Cajitas de Agua.

LIMITES.

Oriente.—Camino de Cintura, (Avenida del oriente. Norte, Tajamar. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle del Cerro.

Distritos.

- 1.º Tajamar. Oriente, Camino de Cintura. Sur, Alameda las Delicias. Norte, Tajamar. Poniente, Calle de Mesías.
- 2.º Mesías. Oriente, Calle de Mesías. Norte, Tajamar. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle del Cerro.

SUBDELEGACION 2.ª

Santa Lucía

LIMITES.

ORIENTE.—Calle del Cerro. Norte, Tajamar. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, calle de las Claras.

Distritos.

- 1.º Cerro. Oriente, Calle del Cerro. Norte, Tajamar. Sur, calle de la Merced. Poniente, calle de las Claras.
- 2.º Claras. Oriente. Calle del Cerro. Norte, calle de la

Merced. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, calle de las Claras.

SUBDELEGACION 3.4

Teatro Municipal.

LIMITES.

ORIENTE.—Calle de las Claras. Norte, Tajamar. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, calles del Estado i Nevería.

Distritos:

- 1.º Nevería. Oriente, calle de las Claras. Norte, Tajamar. Sur, calle de la Merced. Poniente, calle de la Nevería.
- 2.º San Antonio. Oriente. Calle de las Claras. Norte, calle de la Merced. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, calle del Estado.

SUBDELEGACION 4.2

Del Comercio.

LIMITES.

ORIENTE.—Calles del Estado i Nevería. Norte, Tajamar. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle de la Bandera.

Distritos.

- 1.º Compañía. Oriente, Calle de la Nevería. Norte, Tajamar. Sur, Calle de la Compañía. Poniente, Calle de la Bandera.
- 2.º Estado. Oriente, Callo del Estado. Norte, Calle

de la Compañía i costado sur de la Plaza de Armas. Sur. Alameda de las Delicias. Poniente, Calle de la Bandera.

SUBDELEGACION 5.*

Moneda.

LIMITES.

ORIENTE.—Calle de la Bandera. Norte, Tajamar. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle del Penmo.

Distritos.

- 1.º Teatinos. Oriente, Calle de la Bandera. Norte, Tajamar. Sur, Calle de la Compañía. Poniente, Calle del Peumo.
- 2.º Peumo. Oriente, Calle de la Bandera. Norte, Calle de la Compañía. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle del Peumo.

SUBDELEGACION 6.*

Santa Ana.

LIMITES.

ORIENTE.—Calle del Peumo. Norte, Tajamar i camino de Cintura (Seccion del norte). Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle del Sauce.

Distritos.

1.º Baratillos. Oriente, Calle del Peumo. Norte, Tajamar i Camino de Cintura. Sur, Calle de la Compañía. Poniente, Calle del Sauce. 2.º Sauce. Oriente, Calle del Peumo. Norte, Calle de la Compañía. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle del Sauce.

SUBDELEGACION 7.*

Mercado de San Pablo.

LIMITES.

ORIENTE.—Calle del Sauce. Norte, Camino de Cintura (Seccion del Norte). Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle de Cienfuegos hasta la de la Moneda, se jira al Poniente hasta la de Negrete, i continuando por ésta i la de la Pirámide hasta el Camino de Cintura.

Distritos.

- 1.º La Pirámide. ORIENTE, Calle del Sauce, NORTE, Camino de Cintura. Sur, Calle de la Catedral. Po-NIENTE, Calles de Negrete i la Pirámide.
- 2.º Cienfuegos. Oriente, Calle del Sauce. Norte, Calle de la Catedral. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, Calles de Cienfuegos i Negrete.

SUBDELEGACION 8.*

Negrete.

LIMITES.

ORIENTE.—Calle de Cienfuegos hasta la de la Moneda, se jira al Poniente hasta la de Negrete i continuando por ésta i la de la Pirámide hasta el Camino de Cintura. Norte, Camino de Cintura. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle

de San Miguel i línea recta a la Alameda de los Capuchinos i Camino de Cintura.

Distritos.

- 1.º. Alameda de los padres Oriente, Calles de Negrete i la Pirámide. Norte, Camino de Cintura. Sun, Calle de la Catedral. Poniente, Alameda de Capuchinos hasta el Camino de Cintura.
- 2.º San Miguel. Oriente, Calles de Cienfuegos i Negrete. Norte, Calle de la Catedral. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle de San Miguel i línea recta a la Alameda de Capuchinos.

SUBDELEGACION 9.ª

Gasómetro.

LIMITES.

Oriente. — Calle de San Miguel. Norte, Calle de la Moneda. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, Alameda de Matucana.

Distritos.

1.º La Esperanza. Oriente, Calle de San Miguel. Norte, Calle de la Moneda. Sur, Alameda de las Delicias. Pontemte, Calle de la Esperanza.

2.º Sambrano. Oriente, Calle de la Esperanza. Norte, Calle de la Moneda. Sur, Alameda de las Delicias, Poniente, Alameda de Matucana.

SUBDELEGACION 10.

Yungai.

LIMITES.

ORIENTE.—Calle de San Miguel en línea recta de la Alameda de Capuchinos. Norte, Calle de la Catedral. Sur, Alameda de las Delicias. Poniente, Alameda de Matucana.

Distritos.

- 1.º Maternidad. Oriente, Calle de San Miguel en línea recta de la Alameda de Capuchinos. Norte, Calle de la Catedral. Sun, Calle de la Moneda. Poniente, Calle de Matucana.
- 2.º Escuela de Artes. Oriente, Calle de Matucana. Norte, Calle de la Catedral. Sur, Calle de la Moneda. Poniente, Alameda de Matucana.

SUBDELEGACION 11.ª

Capuchinos.

LIMITES.

Oriente. — Alameda de Capuchinos. Norte, Camino de Cintura. Sur, Calle de la Catedral. Poniente, Calle de Matucana.

Distritos.

1.º Matuccina. Oriente, Alameda de Capuchinos en linea recta al camino de Cintura. Norte, Camino de

Cintura. Sun, Calle de San Pablo. Poniente, Calle de Matucana.

2.º San Pablo. Oriente, Alameda de Capuchinos. Norte, Calle de San Pablo. Sur, Calle de la Catedral. Poniente, Calle de Matucana.

SUBDELEGACION 12.4

San Rafael.

LIMITES.

ORIENTE. — Calle de Matucana. Norte, Camino de Cintura, Sur, Calle de la Catedral. l'oniente, Alameda de Matucana.

Distritos.

- 1.º Llano de Portales. Oriente, Calle de Matucana. Norte, Camino de Cintura. Sur, Calle de San Pablo. Poniente, Alameda de Matucana.
- 2.º Fábrica de seda. ORIENTE, Calle de Matucana. Norte, Calle de San Pablo. Sur, Calle de la Catedral. Poniente, Alameda de Matucana.

SUBDELEGACION 13.

Quinta Normal.

LIMITES.

Oriente. — Alameda de Matucana. Norte i Poniente, Camino de Cintura. Sur, Calle de las Delicias i camino de los Pajaritos.

Distritos.

- 1.º Observatorio. Oriente, Alameda de Matucana. Norte i Poniente, Camino de Cintura. Sur, el límite norte de la Quinta Normal de Agricultura, desde el Camino de Cintura (seccion del poniente) en línea recta a la Alameda de Matucana.
- 2.º La Esposicion. Oriente, Alameda de cana. Sur, Calle de las Delicias. Poniente, Camino de Cintura. Nonte, el límite norte de la Quinta Normal de Agricultura, desde el camino de cintura (seccion del poniente) en línea recta a la Alameda de Matucana.

SUBDELEGACION 14ª.

Arenal.

LIMITES.

ORIENTE. - Cañadilla. Sur, rio Mapocho. Norte i Po-· NIENTE, Camino de Cintura.

Distritos.

1.º El Buen Pastor. Oriente, Cañadilla. Norte I PONIENTE, Camino de Cintura. Sun, Calle de Rivera, de la Cañadilla en línea recta al Camino de Cintura (seccion del poniente).

2.º Ovalle, Orientr, Cañadilla. Sur, rio Mapocho. PONIENTE, Camino de Cintura, Norte, Calle de Rivera, de la Cañadilla en línea recta al camino de

Cintura.

SUBDELEGACION 15.ª

Cañadilla.

LIMITES.

ORIENTE. — Calle de la Recoleta. Norte, Camino de Cintura. Sur, rio Mapocho. Poniente, Cañadilla (costado oriente).

Distritos.

- 1. Estampa. ORIENTE, Calle de la Recoleta. Norte, Camino de Cintura. Sur, Calle de Dávila. Poniente, Cañadilla.
- 2.º Dávila. ORIENTE. Calle de la Recoleta. Norte, Calle de Dávila. Sur, Rio Mapocho. Poniente, Cañadilla.

SUBDELEGACION 16.ª

Recoleta.

LIMITES.

Oriente i Norte, Camino de Cintura. Sur, Rio Mapocho. Poniente, Calle de la Recoleta.

Distritos.

- 1.º Molinos. Oriente i Norte, Camino de Cintura. Poniente, Calle de la Recoleta. Sur, Calle de Lillo i línea recta (imajinaria) al Camino de Cintura (seccion del oriente).
- 2.º Lillo. Oriente, Camino de Cintura. Sur, rio Mapocho. Poniente, Calle de la Recoleta. Norte, Calle de Lillo i línea recta (imajinaria) al Camino de Cintura (seccion del oriente).

SUBDELEGACION 17.ª

Escuela Militar.

LIMITES.

ORIENTE i SUR, Camino de Cintura. Norte, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle de la Maestranza.

Distritos.

- 1.º Hospital de mujeres. Oriente, Camino de Cintura. Norte, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle de la Maestranza. Sur, el límite sur de la Escuela Militar i línea recta (imajinaria) al Camino de Cintura (seccion del oriente.)
- 2.º Barrial. Oriente i Sur, Camino de Ciutura. Po-NIENTE, Calle de la Maestranza. Norte, el límite sur de la Escuela Militar i línea recta (imajinaria) al Camino de Cintura (seccion del oriente).

SUBDELEGACION 18.3

Ollería.

LIMITES.

ORIENTE.—Calle de la Maestranza. Norte, Alameda de las Delicias. Sur, Camino de Ciutura. Poniente, Calle del Cármen.

Distritos.

- 1.º Cármen. Oriente, Calle de la Maestranza, Norte, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle del Cármen. Sur, Calle de Carrera.
- 2.º Carrera. Oriente, Calle de la Maestranza. Norte, Calle de Carrera. Poniente, Calle del Cármen. Sur, Camino de Cintura.

SUBDELEGACION 19.a

San Francisco.

LIMITES.

ORIENTE.—Calle del Cármen. Norte, Alameda de las D e licias. Sur, Camino de Cintura. Poniente, Calle d^e San Francisco.

Distritos.

- 1.º San Isidro. Oriente, Calle del Cármen. Norte, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle de San Francisco. Sur, Calle del Carrascal i línea recta a la del Cármen.
- 2.º Carrascal. Oriente, Calle del Cármen, Sun, Camino de Cintura. Poniente, Calle de San Francisco.

 Norte, Calle del Carrascal i línea recta (imajinaria) a la del Cármen.

SUBDELEGACION 20.ª

Universidad.

LIMITES.

ORIENTE. — Calle de San Francisco. Norte, Alameda de las Delicias. Sur, Camino de Cintura. Poniente: Calle Vieja de San Diego.

Distritos.

1.º Instituto. Oriente, Calle de San Francisco. Norte, Alameda de las Delicias. Sur, Camino de Cin-

- tura. Poniente, Calle Vieja de San Diego. Sur. Calle del Carrascal.
- 2.º Los Monos. Oriente, Calle de San Francisco. Sur, Camino de Cintura. Poniente, Calle Vieja de San Diejo. Norte, Calle del Carrascal.

SUBDELEGACION 21a.

Mercado de San Diego.

LIMITES.

Oriente. — Calle Vieja de San Diego. Norte, Alameda de las Delicias. Sur, Camino de Cintura. Poniente, Calle de Duarte.

Distritos.

- 1.º Banco del Pobre. Oriente, Calle Vieja de San Diego. Norte, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle de Duarte. Sur, Calle del Carrascal.
- 2.º Belen. Oriente, Calle Vieja de San Diego. Sur, Camino de Cintura. Poniente, Calle de Duarte. Norte, Calle del Carrascal.

SUBDELEGACION 22.4

San Ignacio.

LIMITES.

ORIENTE. — Calle de Duarte. Norte, Alameda de las Delicias. Sur, Camino de Cintura. Poniente, Calle del Dieziocho.

Distritos.

- 1.º Duarte. Oriente, Calle de Duarte. Norte; Alameda de las Delicias. Poniente, Calle de SanIgnacio. Sur, Camino de Cintura.
- 2.º Quinta Cousiño. Oriente, Calle de San Ignacio. Sur, Camino de Cintura. Poniente, Calle del Dieziocho. Norte, Alameda de las Delicias.

SUBDELEGACION 23.ª

Ejército Libertador.

LIMITES.

Oriente.—Calle del Dieziocho. Norte, Alameda de las Delicias. Sur, Camino de Cintura. Pomente, Calle de Vergara.

Distritos.

- 1.º Castro. Oriente, Calle del Dieziocho. Norte, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle de Castro. Sun, Camino de Cintura.
- 2.º Vergara. Oriente, Calle de Castro. Sur, Camino de Cintura. Poniente, Calle de Vergara. Norte, Alameda de las Delicias.

SUBDELEGACION 24.ª

Padura.

LIMITES.

Oriente.—Calle de Vergara. Norte, Alameda de las Delicias. Sur, Camino de Cintura l'oniente, Callejon del Portugués.

Distritos.

- 1.º Colejio de los Padres. Oriente, Calle de Vergara. Norte, Alameda de las Delicias. Poniente, Calle de Padura. Sur, Camino de Cintura.
- 2.º Del Portugués. Oriente, Calle de Padura. Sur, Camino de Cintura. Poniente, Callejon del Portagués. Norte. Alameda de las Delicias.

SUBDELEGACION 25.ª

De Ugarte.

LIMITES.

Oriente.—Callejon del Portugués. Norte, Alameda de las Delicias. Sur i Poniente, Camino de Cintura.

Distrito.

1.º La Capilla. ORIENTE, Callejon del Portugues.
Norte, Alameda de las Delicias. Sur, Camino de
Cintura. Poniente, Calle de la Esposicion.

Distrito.

2.º La Estacion. Oriente, Calle de la Esposicion, Norte, Alameda de las Delicias. Sur i Poniente. Camino de Cintura.



ORDEN DE LAS APELACIONES

EN LAS SUBDELEGACIONES URBANAS.

Art. 2.º El órden de apelacion en las veinticinco subdelegaciones que preceden será el del órden numérico en que se hallan colocadas, apelándose de las resoluciones del subdelegado de la 1.º a la del de la 2.º i de las de éste al de la 3.º i así sucesivamente.

Esceptúanse las subdelegaciones 12 i 13 i las 15 i 16 en las que se apelará recíprocamente al subdelegado respectivo de cada una de ellas, de manera que las sentencias del subdelegado de San Rafael son apelables antes el de la Quinta Normal i las del de la Recoleta son apelables al del de la Cañadilla, sin perjuicio de conocer éste de las apelaciones de la del Arenal.

SUBDELEGACIONES RURALES.

Art. 3.º Las subdelegaciones rurales del departamento son las veinticinco siguientes: comprendiendo la del *Matadero* que tiene un carácter misto.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 1.

Las Condes.

LIMITES.

Norte.—Desde el ángulo nor este del camino de cintura (seccion del oriente) por la falda del cerro de San Cristobal hasta la puntilla de la chacra de don Diego Martinez Contador, i de ésta, siguiendo el cordon del Salto, que deslinda la chacra de Velasco, Recabarren, Dehesa i Condes. Oriente, Cordillera de los Andes, comprendiendo toda la hacienda de las Condes. Sur, costado norte del camino del Rosario desde el canal de San Cárlos hasta las Condes. Poniente, canal de San Cárlos, desde el puente del camino del Rosario hasta el rio Mapocho, atravesando éste en línea recta hasta la puntilla de la Contador i de aqui por la márjen norte del rio hasta tocar en el camino de cintura (seccion del oriente.)

Distritos.

- 1.º Los molinos. Comprende todas las quintas i suburbios que se hallan situados entre el Mapocho i la falda del San Cristóbal, desde el camino de Cintura, (seccion del oriente), hasta la punta de lo Contador.
- 2.º Lo Recubúrren. Comprende la chácara de lo Contador, la de Velasco, la de don Francisco Guzman, la de don Antonio Hurtado, i las dos de Recabárren.
- 3.º El Rosario. Comprende la chácara de Ovalle, la de Lastra, la de García Pica i la del Rosario.
- 4.º Lo Amaya. Comprende las chácaras de don Francisco J. Ovalle, la de Garcés la de don Sabel Sarabia, la de don Francisco Burboa, la de don Rosauro Gatica, la de Amaya i la de don José Ignacio Larrain.
- 5.º La Deliesa. Comprende la hacienda de la Dehesa, las hijuelas de Barnechea i la hacienda de las Condes.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 2.

Apoquindo.

LIMITES.

Norte.—Camino del Rosario, costado del sur, desde el canal de San Cárlos hasta el deslinde de la hacienda de las Condes, comprendiendo la chácara de Apoquindo, la de Herrera i la de Fontecilla. Oriente, deslinde de las Condes, desde el camino del Rosario hasta el deslinde de la chácara de Larrain con la de Coo. Sur, deslinde de la chácara de Coo i Tobalagua con la de Larrain hasta la embocadura del camino de Ñuñoa, esquina de los Guindos, i continuando por el Camino de Ñu-

noa, costado norte, hasta el canal de San Miguel sale a dicho camino, corriendo paralelo a él. Pomente, camino de Villa-Seca, costado oriente, desde el puente de Apoquindo en el canal de San Cárlos en el camino del Rosario, hasta donde dicho camino de Villa-Seca es atravesado por el canal San Miguel, siguiendo despues éste hasta su desembocadura en el de Nuñoa.

- 1.º Tobalagua. Comprende la chácara de Tobalagua. la de Coo i Apoquindo.
- 2.º Lo Herrera. Comprende la chacara de lo Herrera, la de Mujica i la de Fontecilla.
- 3.º Villa Seca. Oriente, Canal San Cárlos, desde la chácara de don José Cerda, inclusive, hasta el puente del camin o del Rosario sobre dicho canal. Poniente, costado criente del camino de Villa-Seca, desde el puente a ricrior hasta el callejon de lo Cerda. Sur, costado norte del camino de lo Cerda, desde el camino de Villa-Seca al canal de San Cárlos.
- 4.º Lo Cerde. O MENTE, canal de San Cárlos hasta el camino de Lo Cerda. Pomente, costado oriente del camino de Vitla-Seca hasta salir al de Ñuñoa. sur, camino de Ñuñoa desde el de Villa-Seca hasta los Guindos, costado norte, siguiendo desde este punto por el camino que divide Tobalagua con Lo Larrain. hasta el canal San Cárlos. Nonte, camino de Lo Cerda, costado sur.
- 5.º Canal San Miguel. Sur, camino de Nuñoa. Oriente, camino de Villa-Seca, desde el de Nuñoa, hasta doude la atraviesa el canal San Miguel. Norte, canal San Miguel. hasta doude éste sale al camino de Nuñoa.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 3.

Ñuñoa.

LIMITES.

Norte.—Camino de Ñuñoa, desde la division de la chácara de Infante con lo Valdivieso, hasta los Guindos, costado sur, continuando éste por el deslinde de la chácara de Larrain con la de Tobalagua i Coo, hasta las Condes. Oriente, la hacienda de las Condes, desde el deslinde de la de Larrain i Coo, hasta la antigua hacienda de Cañas. Sur, el deslinde del departamento de Santiago con el de la Victoria. Poniente, la línea divisoria de la chácara de lo Infante con lo Valdivieso, hasta salir al callejon de lo Vidal, siguiendo éste al sur, hasta donde se junta el camino del Zanjon de la Aguada i torciendo por el camino de Santa Rosa, hasta el límite con el departamento de la Victoria.

Distritus.

- 1.º Los Guindos. Comprende la chácara de Larrain i la parte denominada los Guindos.
- 2.º Peñalolen. Comprende las chácaras de Peñalolen, Paredones i las dos de lo Hermida.
- 3.º . Macul. Comprende la chácara de Macul alto, i la parte de la Chacarilla, que queda del lado del oriente del límite sur de esta seccion.
- 4.º Lo Infante. Comprende la chacara de lo Infante, la de don Lapercio Varas, la de Tocornal, la de dona Mariana Brown de Ossa, la de don Juan Plaza, la de don Evaristo Gandarillas, don Servando Arteaga i don Diego Echeverra.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 4.

La Providencia.

LIMITES.

Poniente.—Camino de Cintura, desde el camino de Nuñoa, hasta la márjen meridional del Mapocho.

Norte, el Mapocho. Oriente, el Canal de San Cárlos desde su desembocadura en el Mapocho hasta el nuevo puente de Apoquindo, i siguiendo desde este punto por el camino de Villa-Seca, costado poniente, hasta donde el canal San Miguel atraviesa dicho camino. Sur, canal San Miguel, desde el camino de Villa-Seca, hasta el camino de Cintura.

- 1.º Lo Pozo. Pontente, Camino de Cintura Sun:, Canal de San Miguel. Oriente, costado poniente del callejon de Pozo, Norte, ribera sur del Mapocho.
- 2.º Canal de San Miguel. Poniente, el callejon de Pozo, costado oriente. Sun, Canal de San Miguel. Oriente, deslinde de la chácara que era de don Ramon Tagle con la Providencia. Norte, ribera sur del Mapocho.
- 3.º Villa-Seca. Oriente, el deslinde del oriente de la chácara de Mandiola i que la divide con Villa-Seca. Sur, Canal de San Miguel. Poniente, Deslinde de la chácara que era de don Ramon Tagle con la Providencia. Norte, ribera sur del Mapocho.
- 4.º Mundiola. Poniente: El espresado deslinde de la chacra de Mandiola con Villa-Seca. Sur: Canal de San Mignel. Oriente: Camino de Villa-Seca hasta

el canal de San Cárlos, siguiendo éste Norte, ribera sur del Mapocho.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 5.

Santa Rosa.

LIMITES.

Oriente.—La línea divisora de lo Infante con lo Valdivieso, siguiendo esta línea por el costado oriente del callejon de lo Vidal i cortando la Chacarilla, hasta el límite con el departamento de la Victoria o sea el camino que conduce al fundo de don Manuel Rojas Donoso.—Norte, costado sur del camino de Ñuñoa, desde lo Infante hasta el camino de Cintura avenida del oriente. Poniente, Camino de Cintura, desde el de Ñuñoa, hasta donde el anterior cruza la calle de Santa Rosa, siguiendo por ésta en direccion al sur, hasta el callejon de la Aguada. Sur, El callejon de la Aguada i el de la Chacarilla.

Distritos.

1.º Lo Vidul. Oriente: La línea divisoria de la chácara de lo Valdivieso con lo Infante, hasta salir al callejon de lo Vidal.Norte, Camino de Ñuñoa, desde lo Infante hasta donde dicho camino junta con el de Cintura. Poniente, Camino de Cintura, hasta donde éste cruza con el callejon del Traro, siguiendo por el costado oriente de éste, hasta el callejon de lo Vidal. Sur, Callejon de lo Vidal, hasta donde éste tuerce para el camino de Macul.

- 2.º Chacarilla. Comprende las chácaras de don Desiderio Perez, de don Antonio José Olavarrieta, de don Borjas Solar, don Vicente Marcoleta i toda la parte de la Chacarilla que queda al lado poniente del límite oriente de esta seccion.
- 3.º Zanjon de la Aguada, Norte: Callejon del Zanjon de la Aguada, desde la Chacarilla, hasta el puente de la calle de Santa Rosa, sobre dicho Zanjon. Poniente, calle de Santa Rosa, desde el puente anterior, hasta el callejon de la Granja. Oriente: Camino del Peral, desde el callejon de Castro, hasel Zanjon de la Aguada.
- 4.º El Traro. Norte: Camino de Cintura, desde el callejon del Traro, hasta la calle de Santa Rosa. Poniente, calle de Santa Rosa, desde el camino de Cintura, hasta el callejon del Zanjon de la Aguada. Sur, callejon del Zanjon de la Aguada, desde la calle de Santa Rosa, basta el callejon del Traro. Oriente, callejon del Traro, desde donde lo cruza el Zanjon de la Aguada, hasta el camino de Cintura.

SUBDELEGACION MISTA (1) MUM. 6.

Matadero.

LIMITES.

Norte.—El camino de Cintura, (seccion de los Monos).

Sur: El Zanjon de la Aguada, entre las calles de Santa Rosa i San Ignacio. Oriente: la calle de Santa Rosa, entre el Zanjon de la Aguada i el camino de Cintura. Pomiente: La calle de San

⁽¹⁾ Por las razones apuntadas en la nota que sirvo de preámbulo a este trabajo se ha dejado subsistente esta única subdelegación mista.

Ignacio, entre el Zanjon de la Aguada i el camino de Cintura.

Distritos.

- 1.º Del Maradero. Limita por el Sur, Zanjon de la Agnada; por el Norte, la calle que da frente al Matadero, (costado sur); por el Oriente, la calle de Santa Rosa; i por el Poniente, la calle Vieja de San Diego.
- 2.º Los Monos. Limita por el Sur, la celle del Matadero; por el Ortente, la calle de Santa Rosa, por el Poniente, la calle Vieja de San Diego; i por el Norte, con el camino de Cutura.
- 3.º San Jouquin. Limita por el Sur, el Zanjon de la Aguada; por el Norte. la calle de Hurtado; por el Oriente, la calle Vieja de San Diego; i por el Poniente, la calle de San Igracio,
- 4.º Escuela Italia. Linita por el Sun, la calle de Hurtado; por el Norte, el camino de Cintura; por el Oriete, la calle Vieja de San Diego; i por el Poniente, la calle de San Ignacio.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 7.

Llano Subercaseaux.

LIMITES.

Sur.—Callejon de Castro, desde su confluencia con el camino de Santa Rosa, siguiendo por el callejon de Seco i torciendo por el de Ochagavía, el callejon de Sierra, hasta los rieles del ferrocarril del sur. Norte, Zanjon de la Agnada, desde el camino de Santa Rosa, hasta el puente en que lo atraviesa el ferrocarril del sur. Ofiente, Camino

de Santa Rosa, desde el Zanjon de la Aguada, hasta el callejon de Castro. Poniente, los ricles del ferrocarril del sur.

Distritos.

- 1.º De Mena. Norte, el Zanjon de la Aguada hasta la esquina del naciente del Llano Subercaseaux. Sur. Camino de Castro i de Seco. Oriente, Camino de Santa Rosa. Poniente, el Llano de Subercaseaux i el Camino real del Sur. Comprende las chácaras de Mena, Hurtado, Mira i Opazo.
- 2.º Ochagavía. Norte, Zanjon de la Aguada entre la esquina del oriente del Llano Subercaseaux i el punto porque lo atraviesa el ferrocarril del sur. Sur, Callejon que separa las chácaras de Opazo i las de Subercaseaux i Callejon de Sierra hasta los rieles. Oriente, el Llano de Subercaseaux i Callejon de Ochagavía. Poniente, los rieles del ferrocarril del Sur. Comprende las chácaras de Subercaseaux, Ochagavía, Undurraga, Valledor i Sierra.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 8.

Parque-Cousiño.

LIMITES.

Norte.—Camino de Cintura (Seccion del sur) entre el puente de la Calle de San Ignacio i al oriento el ángulo que hace el Camino de Cintura al torcer al norte en la chácara de don Juan Miguel Valdez. Sur, el Zanjon de la Aguada en la parte que sirve de límite a la subdelegacion 7.º por el norte. Oriente, la calle San Ignacio. Po-

NIENTE, los rieles del ferrocarril hasta tocar el camino de Cintura, seccion del poniente.

Distritos.

- 1.º El Parque. Comprende esclusivamente el Pasco del Parque Cousiño.
- 2.º Penitenciaria. Comprende toda la parte de la Subdelegación que se estiende al sur del Parque entre el Zanjon de la Aguada i la Calle de San Ignació i los rieles del ferrocarril del sur, como así mismo las chácaras del Mirador i demas situadas a lo largo del camino de Melipilla entre el Zanjon de la Aguada i el ferrocarril.
- 3.º Club-Hípico. Comprende la parte de la subdelegación situada entre el camino de Melipilla hasta los rieles del ferrocarril del sur, comprendiendo la población de Ugarte situada al sur del Camino de Cintura i las propiedades situadas entre los rieles del ferrocarril i el Camino de Melipilla, al norte de la chácara del Mirador.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 9.

Chuchunco.

LIMITES.

Norte.—El Camino de Cintura i camino de los Pajaritos. Sur, Callejon de Sierra desde el punto en que lo atraviesan los rieles i el de los Tres Marcos hasta el empalme de éste con el camino de Melipilla. Oriente, los rieles del Ferrocarril del sur, desde el punto en que éste atraviesa el Camino de Cintura. Poniente, el camino de Melipilla desde la Punta de la Piedra (chácara de don F. de Borjas Valdés) hasta su empalme con

llejon de los Tres Marcos i desde la Punta de la Piedra en una línea recta a la capilla de Chuchunco por el límite que separa las propiedades de don Juan Miguel i don F. de Borja Valdés.

Distritos.

- 1.º Poblacion de Valdés. Comprende toda la parte de la chácara de don Juan Miguel Valdés que queda fuera del Camino de Cintura, i las hijuelas de la chácara de lo Matta hasta el punto en que confluye el camino de Melipilla con el del Matadero.
- 2.º Cerrillos. Comprende los fundos situados entre el Camino de Melipilla, el del Matadero i los rieles, incluyendo las chácaras de Correa, Eguiguren i la de los Cerrillos.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 10.

Pajaritos.

LIMITES.

Por el Norte i Oeste, camino de los Pajaritos. Por el Oriente i el Sur el Camino de Melipilla i la divivision de la línea que separa las chácaras de don Juan Miguel i don F. de Borja Valdés.

- 1.º Las Rejas. Comprende las propiedades situadas al Norte del Zaujon de la Aguada entre los caminos de los Pajaritos i límite oriental de la Subdelegacion, incluyendo la chácara de los Pajaritos.
- 2.º Lo Errázuriz. Comprende los fundos situados al sur del Zanjon de la Aguada entre los caminos de Melipilla i los Pajaritos, hasta el empalme de ambos.

en el ángulo que forma al sur-oeste la chácara de don Maximiano Errázuriz.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 11.

Maipú.

LIMITES.

Norte.—El Zanjon de la Aguada hasta vaciarse en el Mapocho i los deslindes de la hacienda de Aguirre i de la Rinconada de Espejo, que la separan de la subdelegación 13 de Pudagüel. Oeste, los límites del departamento de Santiago con los de Melipilla, hasta la Punta del viento en los cerros de Espejo. Sur, el límite anterior i la tapia divisoria entre las haciendas de Santa Cruz i Espejo. Oriente, camino real de Melipilla.

Distritos.

- 1.º El Encañado. Que comprende la hacienda de de este nombre i la parte de la de la Loma Blanca que queda al sur del Zanjon de la Aguada.
- 3.º La capilla. Comprende las hijuelas de las hacienda de Espejo i el Cármen i la de la Capilla, situadas entre el camino de Melipilla i el Mapocho.
- 3.º La Rinconada. Comprende todas las hijuelas de la hacienda de Espejo situadas a la márjen occidental del Mapocho.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 12.

Las Lomas.

LIMITES.

Norte.—Camino de Valparaiso. Sur, camino de los Pajaritos hasta encontrar el Zanjon de la Aguada que continúa limitándole de la subdelegacion de Maipú hasta caer en el Mapocho. Oriente, Camino de Cintura, entre el camino de Valparaiso i el de los Pajaritos. Oeste, el rio Mapocho que la separa de la subdelegacion 13 de Pudagüel, con escepcion del rincon del Bajo que queda en esta subdelegacion.

Distritos.

1.º El Blanqueado. Comprende los fundos ubicados entre el camino de Cintura i el callejon del Blanqueado.

2.º La Laguna. Comprende las propiedades situadas al poniente del primer distrito, el límite sur de la subdelegacion, el deslinde sur de los fundos del Bajo i Sanchez i el poniente el fundo de la Laguna.

3.º El Bajo. Comprende los fundos de Sanchez i el Bajo, incluso el rincon del Bajo situado entre el Mapocho i los cerros de Espejo.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 13.

Pudagüel.

LIMITES.

ORIENTE. Desde el cordon de la cuesta de Prado se sigue el deslinde del ORIENTE de la hacienda de Pudagüel hasta el camino de Valparaiso, i desde éste se sigue el rio Mapocho hasta el paso del Resbalon, siguiendo el deslinde de la antigua hacienda de la Punta hasta su conclusion. Norte, el costado Norte de la antigua hacienda de la Punta. Sur, el cordon de la cuesta de Prado que divide a Pudagüel i lo Aguirre con el departamento

de Melipilla. Poniente, el deslinde del departamento de Santiago con el de Melipilla.

Distritos.

- 1.º El Sauce. Comprende la hijuela del Sauce i la de Pudagüel.
- 2.º El Noviciado. Comprende la hacienda del Noviciado i parte de la de Aguirre que está al norte del camino de Valparaiso.
- 3.º El Peralillo. Comprende la Incienda del Peralillo i la de Lipangui.
- 4.º La Punta. Comprende la hijuela de las casas de Punta i la del Peral.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 14.

Mapocho.

LIMITES.

Oriente.—El camino de Cintura desde el camino de Valparaiso al 110 Mapocho, tomando el deslinde de la chácara de Portales con la de la Merced, i siguiendo el deslinde poniente de la chácara de la señora O'Rian i la de Castro. Norte i Poniente, la márjen sur del rio Mapocho, desde el deslinde del poniente de la chácara de Portales hasta el paso en el vado de Pudagüel en el camino de Valparaiso. Sur, Camino de Cintura i el camino de Valparaiso, desde el rio Mapocho hasta el deslinde de la chácara de la Merced con Portales, costado del norte.

Distritos.

1.º Cerro de Navia. Oriente, los límites del poniente de la subdelegacion de San Rafael. Sun, camino llama-

do del cerro de Navia, costado del norte. Nonte, ribera del Mapocho. Poniente, el costado oriente del camino que va a Renca, por la parte de la chácara de Franco, del camino del Carrascal, siguiendo el destinde poniente de la chácara de don Ventura Charlin con la de don Antonio Larrain hasta llegar al camino del cerro de Navia.

- 2. El Resbalon. Oriente, el deslinde poniente del distrito anterior. Sur, ribera del Mapocho. Norte, camino del cerro de Navia, costado del norte. Poniente, los deslindes del poniente de la chácara de Amor i la del cerro con el Resbalon, desde el rio Mapocho al camino denominado cerro de Navia.
- 3.º Rio Viejo. Oriente, el deslinde poniente del distrito anterior. Norte i Poniente, rio Mapocho. Sur, eamino del cerro de Navia, costado del norte, siguiendo éste hasta llegar al Rio Viejo i de éste al rio Mapocho.
- 4.º Lo Prado. Oriente, los límites del poniente de la chácara de Prado, desde el camino de Valparaiso hasta el Rio Viejo. Sur, camino de Valparaiso, costado del norte. Norte, Rio Viejo hasta llegar al rio Mapocho, costado del sur. Poniente, rio Mapocho.
- 5.º Camino de Valparaiso. Oriente, el costado poniente del camino denominado de Los López, desde el camino del cerro de Navia, se siguen los deslindes de la chácara de Besa i Vigoroux hasta salir al camino de Valparaiso por el camino nuevo que parte de la chácara de Prado. Sur, camino de Valparaiso, costado del norte. Norte, costado sur del camino del cerro de Navia. Poniente, el deslinde oriente del distrito anterior.
- 6. Camino de los Pérez. ORIENTE i SUR, camino de los Pérez; costado del norte. Norte, camino del cerro de Navia. Poniente, camino de los Lopez
- 7.º Camino de los López. Oriente, los deslindes

del poniente de la subdelegacion de San Rafael, desde el camino de Valparaiso, al cerro de Navia. Sun, camino de Valparaiso, costado del norte. Nonte, camino del cerro de Navia hasta el de los Pérez, i siguiendo éste hasta el de los López, costado del sur. Poniente, el límite oriente del 5.º distrito, costado del oriente.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 15.

Renca.

LIMITES.

Oriente.—Desde el rio Mapocho, tomando el callejon de las Hornillas, desde el camino de Cintura hasta el camino de Renca i volviendo por éste hasta el de Ruiz, que va a Quilicura, el que seguirá hasta la puntilla del mismo nombre. Norte, desde la puntilla de Ruiz, siguiendo la cumbre del cerro de Renca hasta incluir la chácara de Boza. Poniente, el antiguo camino llamado del Resbalon, que cotre por la cabecera de la hacienda de la Punta, desde el paso del Mapocho, hasta la chácara de Boza, al norte, inclusa ésta. Sua, la márjen del rio Mapocho i el camino de Cintura, desde el camino de las Hornillas hasta el paso del Resbalon.

- 1. Las Hornillas. Oriente, camino de las Hornillas. Poniente, línea del ferrocarril. Sur, rio Mapocho. Norte, el cerro de Renca.
- 2.º Puente del Ferrocaril. Oriente, linea del ferrocarril. Poniente, camino llamado del Cerro, que

corre desde este punto al Mapocho. Norte, el cordon del cerro mencionado. Sur, la márjen del rio Mapocho.

3.º El Cerro. Oriente, camino llamado del cerro. Poniente, el camino llamado del Panteon, desde el cerro hasta el rio, incluyendo la quinta de Pacheco. Norte, el cerro de Renca, Sur, rio Mapocho.

4.º Los Tres pasos. Oriente, camino llamado del Panteon. Poniente, camino llamado de los Tres Pasos, desde el cerro al rio. Sur, rio Mapocho. Norte, el cordon del cerro precitado.

5.º De Saez. Oriente, camino llamado de los Tres Pasos, Poniente, los deslindes de la subdelegación. que es la cabecera de la hacienda de la Punta. Sur, rio Mapocho i Camino de Cintura. Norte, el cordon del cerro ya citado.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 16.

Quilicura.

LIMITES.

Sur.—Desde la parte norte de la chácara de Boza, se sigue el cordon del cerro de Renca hasta la puntilla de Ruiz, se vuelve al sur por el camino de Ruiz hasta el de Renca i se vuelve por éste al oriente hasta el de las Hornillas. Oriente, desde el camino de Renca, en el de las Hornillas, se sigue este hasta juntarse con el del norte por el que se continúa hasta el portezuelo de San Ignacio, costado del poniente. Norte, el deslinde sur de la hacienda de Solar hasta los deslindes de Lampa con las hijuelas de Ovalle. Poniente, los deslindes de Lampa con las hijuelas de Ovalle, hasta la chácara de Boza.

Distritos.

- 1.º Lo Ruiz. Oriente, callejon de las Hornillas, desde el camino de Renca hasta el camino del bajo de Jimenez. Sur, camino de Renca. Poniente, camino de Ruiz. Norte, camino del bajo de Jimenez.
- 2.º Bajo de Jimenez. Norte, camino de San Ignacio a Lampa. Oriente, camino de las Hornillas hasta el portezuelo de San Ignacio. Sur, camino del bajo de Jimenez. Poniente, camino de Ruiz desde el canal de la Punta hasta el camino de Quilicura a los pasos de Huechuraba.
- 3.º Lo Campino. Oriente, desde la puntilla del cerro de Ruiz hasta el camino de Lampa. Norte, camino de Lampa hasta los deslindes de las hijuelas de Ovalle con este camino. Sur, los deslindes de las chácaras de don Luis Echevers i de Campino con el cerro de Quilicura. Poniente, desde la puntilla del cerro de Quilicura hasta las casas de Ovalle.
- 4.º El portezuelo Colorado. Oriente, desde la puntilla del cerro de Quilicura hasta los deslindes de las hijuelas de Ovalle con el camino de Lampa. Norte, camino de Lampa, hasta la hacienda de la Punta. Sur, el deslinde de la chácara de don Luis Echevers con la de Boza, hasta el portezuelo Colorado. Poniente, el deslinde de la hacienda de la Punta con la de Ovalle hasta el camino de Lampa.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 17.

Lampa.

LIMITES.

Sur.—Hijuelas de Ovalle que la separan de la subdelegacion de Quilicura, i hacienda de Lipangui que la divide de Pudagüel. Poniente, cordon del cerro que se estiende desde la hacienda La Punta hasta donde concluye la hacienda de Chicauma. Nonte, la division de la hacienda de Chicauma i Polpaico hasta el rio de Lampa, i continúa por el camino de Pichuca hasta el portezuelo de la Calera de Batuco. Oriente, las dos hijuelas de lo Fontecillas, la hijuela de Castro i las hijuelas de don José M. Solar.

Distritos.

- 1.º El Pueblo. Comprende la poblacion i la hacienda de Lampa.
- 2.º Lo Vargas. Comprende la hacienda de Vargas, eliminando la parte denominada Chicaumita, i la parte norte de la hijuela de doña Francisca Vargas de Gamallo.
- 3.º Chicauma. Comprende la hacienda de Chicauma, la hijuela de Chicaumita, i la parte norte de propiedad de doña Francisca Vargas de Gamallo.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 18.

Cañada de Colina.

LIMITES.

ORIENTE.—Desde los cerros de Batuco en los deslindes de esta hacienda con Polpaico, lo Jara i Liray, hasta el portezuelo de San Ignacio, donde se dividen el camino de Coquimbo i el de Aconeagua. Norte, los deslindes de las haciendas de Batuco con los de lo Fontecillas i Polpaico. Sur, el deslinde sur de las hijuelas de Solar hasta los deslindes de Lampa con las hijuelas de Ovalle.

Poniente, las dos hijuelas de Fontecillas, la hijuela de Castro i las hijuelas de Solar.

Distritos .

- 1.º La Estacion. Conprende las haciendas de don José M. Solar i don Javier Varas.
- 2.º Batuco. Comprende las haciendas de Batuco, Liray i el fundo de doña Javiera Marin de Varas.
- 3.º Lo Castro. Comprende la hacienda de Fontecillas i Castro.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 19.

Colina.

LIMITES.

Norte.—El cordon de los cerros del portezuelo de Colina desde la cordillera hasta los cerros de Batuco i Polpaico, escluyendo la parte de Peldegüe llamada Munucu. Poniente, desde los cerros de Batuco hasta el Portezuelo de San Ignacio. Sur, el Portezuelo de San Ignacio, tomando el deslinde sur de lo Arcaya hasta tocar con la Dehesa. Oriente, siguiendo el deslinde del poniente de la Dehesa i las Condes i el del oriente de Peldegüe hasta su fin.

- 1.º Del Pueblo. Comprende la poblacion de Colina i las haciendas de lo Jara i la Isla
- 2.º El Tambo. Comprende esta hacienda i la de Co-
- 3.º Peldegue. Comprende la parte de Peldegüa que

- queda al sur de Munucu el rincon de Tullerías i la quebrada de los Baños, con esclusion del establecimiento.
- 4.º Upraco. Comprende la hacienda de este nombre, la de la Estrella, hijuela de Serrano i finca de Gallardo.
- 5.º El Algarrobal. Comprende las hijuelas de Arcaya i Algarrobal i todas las hijuelas de la hacienda de Izquierdo.
- 6. Chicureo. Comprende la hacienda de este nombre i la hijuela del Alba.

SUBDELEGACION ESPECIAL NUM. 20.

De los Baños de Colina.

LIMITES.

- Comprende esclusivamente el establecimiento de los baños i será servido por un subdelegado especial durante la temporada.
- En receso de éste, la subdelegacion especial de los Baños quedará a cargo del subdelegado de Colina.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 21.

Chacabuco.

LIMITES.

ORIENTE. — El oriente de las haciendas de Chacabuco i Quilapilum hasta el cordon de los cerros de Chacabuco, en donde divide con el departamento de los Andes, en toda la estension de esta hacienda. Sur, el cordon de los cerros del portezuelo de Colina, desde la cordillera hasta tocar con Polpaico, incluyendo la parte de Peldegüe comprendida hasta el cordon de Munucu. Poniente, el deslinde del oriente de Polpaico i Huechum hasta tocar en los cerros de Chacabuco, en el deslinde del departamento de los Andes.

Distritos.

- 1.º La Cuesta. Comprende la hacienda de Chacabuco i de Peldegüe hasta Munucu.
- 2.º Quilapilum. Comprende las haciendas de Quilapilum i las Tórtolas.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 22.

Tiltil.

LIMITES.

Sur.—La division de la hacienda de Chicauma i Polpaico hasta el rio de Lampa, i continúa por el camino de Pichuca hasta el portezuelo de la cadena de Liray, i desde este punto se seguirá el camino de Chicauma hasta unirse con el de Coquimbo. Oriente, camino de Coquimbo, desde el de Chicauma hasta el Portezuelo del Manzano, i desde este punto se seguirá el deslinde del oriente de Polpaico hasta unirse con el cordon del portezuelo de Huechum. Norte, desde el portezuelo de Huechum se jirará al portezuelo del Algarrobo, de éste a los cerros del Chibato i el Melon hasta la cuesta de la Dormida. Poniente, desde la cuesta de la Dormida hasta donde concluye Polpaico i empieza Chicauma.

Distritos.

- 1.º El Pueblo. Comprende toda la poblacion llamada Tiltil.
- 2.º San Antonio. Comprende todas las poblaciones llamadas Asiento Viejo, Asiento Nuevo i San Antonio, hasta deslindar por el norte con la subdelegacion de Caleu.
- 3.º Polpaico. Comprende las haciendas de Polpaico i Huechum.

SUBDELEGACION RURAL. 23.

Caleu.

LIMITES.

Oriente.—El cordon del cerro de Tabon hasta el portezuelo de Huechum. Norte, las cerranías que dividen la hacienda de Caleu con las hijuelas de Vichiculen, límite de la provincia de Santiago con los Andes. Sur, desde el portezuelo de Huechum se jirará al portezuelo del Algarrobo, de éste a los cerros del Chibato i el Melon hasta la cuesta de la Dormida. Poniente, de la cuesta de la Dormida, punto en que divide el Asiento Viejo con la hacienda de Caleu, se jira por el cerro de los Robles, dividiendo en toda su estension con la subdelegación de Limache, departamento de Limache.

- 1.º El Llano. Comprende todo el llano llamado de la "Bramadora".
- 2.º La Capilla. Comprende la quebrada donde está la

eapilla de Caleu i el Espinalillo, hasta llegar al estero de San Ramon.

3.º Rungue. Comprende la hacienda de Rungue.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 24.

Huechuraba.

LIMITES.

Norte.—El portezuelo de San Ignacio, siguiendo el eordon de los cerros hasta el deslinde de la eháeara de Lo Errázuriz con la del Huanaco. Poniente, desde el portezuelo de San Ignacio siguiendo el eamino de Aconcagua i Cañadilla hasta encontrar el Camino de Cintura, seccion del norte. Oriente, el deslinde de Lo Errázuriz i el Huanaco, el eamino de este nombre i eallejon de las Obras hasta el callejon del eementerio Protestante i por la Avenida del Cementerio hasta encontrar el Camino de Cintura. Sur, el Camino de Cintura, (seccion del norte).

- 1.º Lo Serrano. Norte, el portezuelo de San Ignacio hasta el deslinde de las chácaras de Lo Errázuriz i el Huanaco. Poniente i Sur el último deslinde, i el camino del Huanaco hasta la salida de éste al camino de Aconcagua en la capilla de Negrete. Poniente, el camino de Aconcagua.
- 2.º La Palma. Norte, camino del Huanaco hasta la capilla de Negrete. Oriente, camino del Huanaco. Sur, callejon de las Obras. Poniente, camino de Aconeagua.

3. Las Obras. Norte, callejon de las Obras. Oriente, camino del Huanaco, callejon del cementerio Protestante, Avenida del Cementerio hasta el Camino de Cintura. Sur, Camino de Cintura (seccion del norte). Poniente, camino de Aconcagua.

SUBDELEGACION RURAL NUM. 25.

El Salto.

LIMITES.

Por el norte i oriente.—Los cerros del Guanaco, i los del Salto hasta el ángulo en que se juntan las secciones del Oriente i Norte del Camino de Cintura, que separa esta subdelegacion de la Recoleta i de la subdelegacion rural 1.ª de los Andes. Por el Sur el Camino de Cintura. Poniente. Avenida del Cementerio, desde el Camino de Cintura, Callejon del Cementerio protestante, Callejon del Guanaco, i desde la aldea de este nombre el límite divisorio de las chacras de lo Errázuriz i el Guanaco hasta la cumbre de los cerros de esta última denominacion.

Distritos.

1. La Pólvora. Cordon del cerro Cololorado hasta llegar al punto donde principia el deslinde sur de la chacara de doña Antonia Silva. Sur: El deslinde sur de la chacra de doña Antonia Silva hasta la caida del agua del canal de la Pólvora, i desde este punto hasta la parte sur de las casas de doña Antonia Silva. Norte: El deslinde norte de la chacra de don Santiago Lira, hasta llegar al camino del Salto i la chacara de doña Antonia Silva, hasta el cordon del cerro Co-

lorado. Poniente: Camino de Conchalí hasta el Peral, comprendiendo ámbas riberas.

2.º Conchalí. Comprende la chacara de Conchalí.

3.º El Salto. Comprende la chacara del Salto.

4.º El Guanaco. Lachacra i aldea del Guanaco.

Tómese razon i comuníquese.

ERRAZURIZ.

Eulójio Altamirano.

Decreto de la Intendencia nombrando nuevos subdelegados, conforme a la planta recientemente establecida para el departamento.

Santiago, diciembre 31 de 1873.

Visto el decreto que antecede, i teniendo en consideracion que la nueva planta dada tanto a las subdelegaciones urbanas como a las rurales, exije la renovacion completa del personal que actualmente lo sirve a fin de designar a cada funcionario su respectiva jurisdiccion, decreto:

- Art. 1.º Con esta fecha cesan en sus destinos todos los subdelegados actuales, tanto de las subdelegaciones urbanas como de las rurales del departamento.
- Art. 2.º Nombro subdelegados por un período legal de dos años, que se contará desde el 1.º de

enero de 1874, de las subdelegaciones urbanas a los ciudadanos siguientes, i en el órden que se pone a continuacion:

- De la Subdelegacion 1.ª de las Cajitas de Agua al ciudadano don Tiburcio Bisquert.
- De la 2.ª del Santa Lucía al ciudadano don Luis Figueroa.
- De la 3.ª Teatro Municipal al ciudadano don Tadeo Sotomayor.
- De la 4.ª del *Comercio* al ciudadano don Pedro Fernandez Leiva.
- De la 5.ª de la *Moneda* al ciudadano don Alberto Echeverría.
- De la 6.ª de Santa Ana al ciudadano don Horacio Pinto Agüero.
- De la 7.ª del *Mercado de* San Pablo al ciudadano don Ramon Cousiño.
- De la 8.ª de Negrete al ciudadano don Manuel Arriarán.
- De la 9.ª del Gasómetro al ciudadano don Joaquin Oyarzun.
- De la 10.ª de Yungai al ciudadano don José Zegers Recasens.
- De la 11.º de Capuchinos al ciudadano don Santiago Cumplido.
- De la 12.º de San Rafael al ciudadano don Benjamin Avaria.
- De la 13.ª de la *Quinta Normal* al ciudadano don Federico Rivadeneira.
- De la 14.ª del Arenal al ciudadano don Antonio P. Vergara.
- De la 15.ª de la Cañadilla al coronel don José Vicente Venegas.
- De la 16.ª de la Recoleta al ciudadano don Ruperto Matta.
- De la 17.ª de la Escuela Militar al sarjento mayor don Diego Dublé Almeida.

- De la 18.º de la Ollería al ciudadano don Máximo Gainza.
- De la 19.ª de San Francisco al ciudadano don Miguel Blaitt.
- De la 20.ª de la *Universidad* al ciudadano don Francisco Javier Concha.
- De la 21.º del Mercado de San Diego al ciudadano don José Imis Borgoño.
- De la 22.º de San Ignacio al ciudadano don Juan de Dios Montenegro.
- De la 23.ª del Libertudor al ciudadano don Antonio Carmona.
- De la 24.ª de Padura al ciudadano don Ramon Montt Albano.
- De la 25.ª de *Ugarte* al ciudadano don José Domingo Espinoza.
- Art. 3.º Nombro subdelegados de las subdelegaciones rurales, a los ciudadanos siguientes, i en el órden que a continuacion se espresa:
- De la Subdelegacion 1.ª de las Condes al ciudadano don Manuel Antonio Lavin.
- De la 2.ª de Apoquindo al ciudadano don Cárlos Hopfenblatt.
- De la 3.ª de Nuñoa al ciudadano don Juan de Dios Morandé.
- De la 4.ª de la *Providencia* al ciudadano don Diego Infante.
- De la 5.ª de Santa Resa al ciudadano don Nicolas Valdivieso.
- De la 6.ª del Matadero (mista) al ciudadano don Manuel Montano.

- De la 7.ª del *Llano Subercaseaux* al ciudadano don Antonio Seco.
- De la 8.ª Parque Cousino al ciudadano don A. Luis Doren.
- De la 9.º de Chuchunco al ciudadano don Antonio Valdés.
- De la 10.ª de los *Pajaritos* al ciudadano don Enrique Undurraga.
- De la 11.ª de *Maipú* al ciudadano don Juan de la Cruz Barros.
- De la 12.ª de las Lomas al ciudadano don Agustin 2.º Llona.
- De la 13.ª de *Pudagüel* al ciudadano don Juan Domingo Dávila.
- De la 14.ª Mapocho al ciudadano don Santiago Sanhuesa
- De la 15.ª de Renca al ciudadano don Rafael Gárfias.
- De la 16.ª de Quilicura al ciudadano don Fidel Contardo.
- De la 17.ª de *Lampa* al ciudadano don Nicolas Barros Luco.
- De la 18.ª de Cañada de Colina al ciudadano don Federico Beelen.
- De la 19.ª de Colina al ciudadano don Lisímaco Jara.
- De la 20.ª de los Baños al ciudadano don Desiderio Luna.
- De la 21.ª de Chacabuco al ciudadano don Eulojio Solar.
- De la 52.ª de Tiltil al ciudadano don Benjamin Soto.
- De la 23. de Caleu al ciudadano don José Antonio 2. Vargas.
- De la 24.ª de *Huechuraba* al ciudadano don Guillermo Mackenna.
- De la 25.ª del Salto al ciudadano don José María Benites.
- Art. 4° Las apelaciones en las subdelegaciones rurales se harán por el órden numérico en que se hallan colocadas en el presente decreto con escepcion

de la 10. i 11. que se apelarán reciprocamente, la 19 que apelará a la 21, las 22 i 23 i las 24 i 25 que se apelarán tambien recíprocamente entre sí.

Art. 5.º En todos los despachos i comunicaciones oficiales, se pondrá precisamente el número de órden de la subdelegacion i su nombre particular, debiendo agregarse ademas en las rurales el calificativo de rural, a fin de que no exista confusion posible con las urbanas. En éstas se omitirá el calificativo de urbanas por innecesario.

Art. 6.º Créase en la Intende ncia una nueva mesa especial que se llamará mesa de subdelegados, encargada de todo el servicio de las subdelegaciones tanto urbanas como rurales, i en la cual se llevará por separados los libros correspondientes a la seccion urbana i a la seccion rural.

Art. 7.º El presente, decreto, así como la nueva demarcacion aprobada por el Supremo Gobierno, comenzará a rejir desde el 1.º de enero de 1874.

Anótese, comuníquese i publíquese.

VICUÑA MACKENNA.

Osvaldo Rodriguez.
Secretario.



INSTRUCCIONES

A LOS

Subdelegados e Inspectores del departamento de Santiago con motivo de la nueva planta dada a su administracion.

CIRCULAR.

Santiago, enero 1.º de 1874.

Al tener el honor de enviar a Ud. su nombramiento de subdelegado, conforme a la nueva planta administrativa del departamento, me es satisfactorio poder manifestartar a Ud. con entera franqueza la manera como esta Intendencia comprende los deberes i atribuciones del importante puesto que Ud. va a desempeñar.

En el concepto del que suscribe la mision de los funcionarios del órden administrativo debe ser, especialmente en razon de las relaciones que están llamados a mantener con las clases mas ignorantes i desvalidas de las sociedad, de un carácter puramente paternal.

En el desamparo absoluto de esas clases, entregadas a las tendencias brutalizadoras de la ignorancia i al despotismo sin valla de sus superiores, los subdegados e inspectores deben ser i son los únicos tutores del pueblo i particularmente en los campos hasta donde rara vez llega la vijilancia protectora de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes i el respeto de las garantías de los ciudadanos.

No acontece así por desgracia hoi dia, i, al contrario, esos funcionarios han entendido siempre que estaban puestos en esos destinos únicamente para la represion, para el castigo i para la persecucion sistemática de la clase proletaria.

Escepciones sin duda ha habido i hai sobre esta manera de concebir la autoridad i de ponerla en ejercicio, pero ese es el principio jeneral a que todos obedecemos i en el cual preciso es ir introduciendo un cambio paulatino si bien radical.

Precisamente a ese lamentable estado de cosas i sentimientos, evidente vestijio de nuestros hábitos de la colonia, llamó el que suscribe la atencion pública i la de sus subordinados en autoridad desde

el primer dia que ocupó el puesto que desempeña, en el programa de su administracion que dió entonces a luz, (abril de 1872). Pero la ejecucion de tal empresa era lenta i tardía. Por esto, solo despues de veinte meses de constantes esfuerzos, ha logrado ponerse en aptitud de realizar, siquiera medianamente, una mejora tan trascendental i de tan premiosa aplicacion.

En consecuencia, divididas cómodamente las acsubdelegaciones para concentrar sobre un espacio adecuado una autoridad que es hoi del todo ineficaz pues se pierde en el vacio; habilitados los funcionarios de buena voluntad para llenar sus deberes sin comprometer con exeso, ni su reposo, ni sus intereses, ni su vida misma, como acontece no pocas veces; deslindadas, por otra parte, las subdelegaciones urbanas de las rurales i puesto término de esta manera a una confusion verdaderamente intolerable, ha llegado el oportuno momento de hacer un llamamiento a los espíritus rectos i patriotas, a los jóvenes abogados que aspiran a una carrera honorable, a los propietarios que desean el bien de las clases trabajadoras, a los filántropos que en algo estiman el bien del pueblo, para poner por obra un ensayo de verdadera administracion local.

Tan interesante tarea es la que esta Intendencia ha acometido con la sancion del Supremo Gobierno en el trabajo paciente i laborioso que precede a este pliego de instrucciones i que se acompaña para la intelijencia de V. Por esto tambien, i a fin
de hacer esa tarea mas sencilla, comprensiva i eficaz
hemos emprendido la publicacion de este libro, verdadero guia práctico de subdelegados e inspectores,
que esperamos ofrezca alguna ventaja a la localidad
i a otros departamentos de la república.

Detalladas, por tanto, con la mayor claridad posible las subdelegaciones i distritos del departamento, cúmplenos ahora fijar algunas de las reglas mas esenciales que, a nuestro juicio, deben ilustrar el criterio de los funcionarios, muchos de ellos inespertos i llamados por la primera vez a desempeñar aquellas. Al propio tiempo, nos ha parecido útil concentrar bajo un solo cuerpo las diversas disposiciones de diaria aplicacion que andan dispersas en nuestros códigos i boletines sobre la administracion local, justicia de menor cuantía, procedimientos criminales, delitos contra la seguridad, lejislacion de caminos, estado-civil, etc., etc.

Procedemos en esta virtud a fijar unas pocas reglas de administracion, comunes a los funcionarios de la ciudad i del campo i a cuya observancia estricta el que suscribe atribuye una importancia capital. Deberes de los subdelegados e inspectores en la administración de la justicia criminal.

El primer deber de los funcionarios del órden administrativo, es, sin disputa, atender a las necesidades de la seguridad personal, i éste precisamente es el punto mas deficiente del sistema que predomina en nuestros campos. Harto habria deseado el infrascrito poder anunciar, junto con la creacion de la nueva administracion local, el establecimiento, siquiera como ensayo de los jueces de paz i de la policía rural. Pero ni el personal, ni los recursos, ni aun la autorizacion de la lei han permitido todavia realizar ese gran propósito, por el que clama con razon toda la República. Ni aun nos ha cabido en esta parte la satisfaccion de ver en vijencia en nuestros desamparados campos, los preceptos reguladores del código penal recien sometido a la sancion del Congreso i cuya promulgacion definitiva, una série de entorpecimientos, que pueden considerarse como una verdadera calamidad pública, retarda todavia de una manera indeterminada.

Pero aunque falten estos preciosos elementos de seguridad i de administracion, los subdelegados e inspectores rurales del departamento, pueden disponer de un numeroso cuerpo de celadores, para el cual la Intendencia suministrará siempre las armas que necesite i los ausílios que estén a su alcance. No escusará tampoco el que suscribe prestar a ciertas subdelegaciones que lo soliciten, el socorro de uno o mas empleados del cuerpo de policía de la capital para que sirva de base a las medidas de seguridad que cada funcionario desee consultar. Así se ha practicado con buen éxito en todos los casos en que los subdelegados lo han pedido, pagando cómodamente ese jénero de ausiliares con el ramo de multas.

Bajo el punto de vista de la seguridad, lo que los subdelegados deberán vijilar con preferencia son los caminos i las chinganas en los dias festivos. Son estos últimos lugares, por desgracia autorizados todavia con patente municipal, los focos habituales de los crímenes, que hacen del dia lúnes un dia verdaderamente lúgubre en todos los campos. El apostar convenientemente i con prudencia alguna fuerza de celadores, el amonestar i castigar con

multa, a los dueños de esas fondas, i sobre todo, la presencia personal del subdelegado o del inspector en tales sitios son algunos de los arbítrios mas efectivos para moderar, sino para suprimir, los males que deploramos i que forman una llaga viva de la sociabilidad semi-indíjena, es decir, semi-bárbara de nuestros campos.

El organizar patrullas de celadores que en la mañana de los lúnes recorran los caminos recojiendo a los vagos i a los ébrios que en sus bordes yacen en tales dias, es una medida que se recomienda tambien con particularidad al celo de los subdelegados.

Esta misma indicacion se halla contenida en una circular dirijida por el Supremo Gobierno, a todos los funcionarios de la república el 10 de octubre de 1871, i que mi honorable antecesor señor don Tadeo Reyes transcribió a los subdelegados del departamento el 18 de aquel mismo mes.

De igual suerte se recomendaba en esa circular, i se ha repetido en otras ocasiones, que los subdelegados no debian permitir por motivo alguno mantuvieran acéfalo ningun distrito de su jurisdiccion, i al contrario, que obligaran a los inspectores a conservar completo el número de veinte celadores asignado por la lei a cada distrito, cuya medida era mucho mas sencillo poner en ejecucion desde que

se habian disuelto los escuadrones de milícias de caballería que imponian un gravámen considerable a los campesinos.

Se relaciona especialmente con la seguridad de los campos, el delito inveterado e incorrejible hasta aqui, del abijeato, i a este propósito debo recordar a los subdelegados e inspectores rurales que en sus jurisdicciones no deben permitir jamas, la compra-venta de animales, sino con la exhibición de la marca por el vendedor, i que sobre este particular, mediante la malicia de los rateros, no hai precaución que sea inoficiosa.

Me parece oportuno manifestar tambien a los subdelegados, que deben vijilar con particular cautela la conducta de ciertos individuos que se llaman comisionados de algunos gobernadores departamentales para recojer animales robados, pues, a título de su comision, suelen cometer tropelías i depredaciones en los fundos, siendo muchas veces ellos mismos los apadrinadores de los ladrones que finjen perseguir.

No creo necesario agregar, que ningun subdelegado o inspector tiene derecho para vender o maudar vender por autoridad propia los animales que se llaman aparecidos. Deben remitirse éstos inmediatamente de ser encontrados al cuartel de policía para ser rematados periódicamente a presencia de un delegado de la municipalidad, segun hoi se practica.

Los anteriores procedimientos se insinúan como méros arbitrios para prevenir los crímenes.

Mas, una vez cometidos éstos, forzoso es que los subdelegados e inspectores desplieguen una actividad i celo mui superiores al mediocre que hoi ponen en tan grave asunto.

Contínuamente llegan al cuartel de policía tendidos en una carreta o atravesados sobre el lomo de un caballo, los cadáveres de individuos que se han encontrado muertos en una encrucijada o que han perecido en una pendencia, a presencia de innumerables testigos. I sin embargo, el parte del subdelegado o inspector respectivo, no contiene muchas veces, por desidia del funcionario, ni siquiera el nombre del occiso, mucho ménos el del hechor. Otro tanto sucede en los casos de fallecimientos repentinos o de muerte casual.

En tales lances, el funcionario local debe desplegar todo su celo i acompañar el cadáver con el acta o proceso verbal de sus primeras indagaciones, destinado a servir de base a la actuacion del juez del crímen.

Para los efectos del estado civil del individuo importa tambien sobremanera la averiguacion de su nombre, familia, residencia, etc. i de todo esto debe adjuntarse testimonio al juez.

Respecto de los formularios destinados a servir de norma en la actuación de los procesos criminales, en la parte correspondiente de este guia (Anexo núm. 1.º) encontrarán los funcionarios del departamento cuanto pudieran desear para el acertado desempeño de sus atribuciones.

No deben olvidar tampoco los subdelegados e inspectores que están obligados a llevar con órden un libro de sentencias i mantener convenientemente los papeles de su archivo. Junto con su nombramiento recibirán en esta ocasion los subdelegados un libro en blanco para ese objeto, asi como una carpeta para sus archivos, lamentando el que suscribe que los cortos recursos de que puede disponer no le permitan hacer estensivo igual obsequio a los doscientos inspectores del departamento. Llevarán éstos, sin embargo, sus sentencias en buen órden, pudiendo disponer cada inspector hasta de diez pesos por año para gastos de escritorio sin necesidad de consultar a la Intendencia. Esta, por su parte, cuidará de hacer revisar de tiempo en tiempo los archivos de las subdelegaciones i distritos, como se verificó con buen éxito el año último.

No estará demas recordar en esta parte, que aunque la ignominiosa i desmoralizadora pena de azo-

tes haya sido restablecida en nuestra lejislacion por el Congreso de 1852 (lei de 8 de octubre de ese año) en ningun caso, ni por ningun motivo está autorizado un subdelegado o inspector a aplicarla de su propia autoridad.

El único castigo correccional o preventivo autorizado, mas por la necesidad que por la lei, es el de la barra o cepo, de cuyo instrumento deben estar dotadas todas las inspecciones o por lo ménos cada subdelegacion. I aun el castigo de la barra debe considerarse solo como precautorio para garantir la seguridad de los reos i para casos de cierta gravedad.

Para las faltas leves, como la ebriedad, la vagancia, etc. será siempre preferible un equitativo sistema de multas como se usa en las ciudades.

П.

Deberes de los subdelegados e inspectores en la administración de la justicia civil.

En cuanto a la justicia civil, los deberes de los subdelegados e inspectores son mas delicados todavia, porque si las personas acomodadas ventilan en sus juicios un derecho, un capricho o una parte de su fortuna, sucede que entre los litigantes de menor cuantía la materia del proceso constituye casi siem-

pre la totalidad de su mísero haber. Un negocio de veinte i cinco pesos, una vaca, una enjarma, son cuestiones muchas veces de vida o muerte para un pobre.

Felizmente existe para estos casos un exelente itinerario trazado por mano esperta, en el cual no será fácil estraviarse ni a los mas omisos funcionarios. Tal es el procedimiento que en forma de instrucciones a los subdelegados dictó en mayo de 1860 el lamentado jurisconsulto don Bernardino Opazo i que publicamos íntegramente en otra parte de esta Guia (anexo núm. 2.)

El mayor escollo de la recta, pronta i barata administracion de justicia entre los pobres, en cuanto ha alcanzado a ilustrarnos nuestra esperiencia, es la fatal injerencia de los intermediarios entre los litigantes i el juez. Llámense a aquellos apoderados, ajentes de menor cuantía, abogados, asesores, o lo que se quiera, lo cierto es que su intervencion es siempre interesada i casi siempre maligna. Pero si sobre esto último puede ocurrir alguna duda, de lo que no existirá jamas es de que esa intervencion importa casi siempre mas que la cuantía en litijio. De aquí vienen las dilaciones, los trámites, los embrollos i los papeles. No hai intermediario que no sea un consumidor, i como la sustancia de la cosa disputada es mas o menos ténue, sucede que cuando

el funcionario es llamado a intervenir directamente, es decir, a pronunciar sentencia, ya la cosa está consumida, i el infeliz litigante envuelto en nuevas deudas, a título de honorarios, derechos i otros ardides.

El mayor conato de los funcionarios del departamento ha de consistir por tanto en apartar de sus juzgados tales ajentes (por mas que en hora malhadada hayan sido autorizados por una lei) a fin de que interpeniéndose directamente entre los que litigan los avenga, transija o, en último caso, falle con espedicion.

Es indudable que en la actuación de los juicios, por leves que éstos sean, se hace necesario acreditar la citación efectiva de las partes, como la de la demanda por ejemplo, pero acaso seria mas conveniente rejirse en tales casos por el procedimiento de la notificación por papeleta creada por decreto de 31 de diciembre de 1849 (anexo núm. 3), que por el arbitrio de la lei que estableció los ajentes de menor cuantía.

Para la mejor intelijencia de los funcionarios publicamos, sin embargo, en lugar oportuno la lei de 24 de diciembre de 1858 (anexo núm. 4) que creó los ajentes de menor cuantía i la parte de los Aranceles judiciales aprobados en setiembre 15 de 1865 que

fija los derechos de los ajentes de menor cuantía, (anexo núm 5).

Debemos advertir tambien a los subdelegados e inspectores que las querellas que se interpongan por torcida administracion de justicia, dilaciones, etc. deben llevarse, no ante los intendentes i gobernadores, como es práctica comun i abusiva, sino ante los jueces de letras de turno, segun decreto de setiembre 28 de 1837 (anexo núm. 6).

Así mismo, debemos recordar a los subdelegados que en las causas de menor cuantía están ellos mismos sujetos a los inspectores respectivos conforme al auto acordado de junio 27 de 1848 (anexo. núm. 7).

Pero, volvemos a repetirlo, el guia capital en materia de administracion de justicia civil existe para los subdegados e inspectores en las exelentes instrucciones ya recordadas i que se rejistran completas en el lugar respectivo de esta recopilacion.

Llamamos tambien la atencion de los subdelegados a las circulares que deben existir en sus archivos respecto a estos mismos fines i que les fueron comunicadas por el señor Valdés Vijil el 7 de abril de 1869, por el señor Reyes el 17 de febrero de 1870 i por el que suscribe el 26 de junio del año último.

III.

Deberes administrativos de los subdelegados e inspectores.

Como por nuestra todavía imperfecta organizacion política, los subdelegados asumen en pequeña escala la representacion de todos los poderes sociales, siendo jueces, ajentes del ejecutivo i hasta cierto punto empleados del órden eclesiástico, por su intervencion en los entierros de los fieles, preciso es recordar tambien a esos funcionarios los múltiples deberes que en el carácter de ajentes directos de la autoridad departamental les incumben.

En globo, esos deberes están indicados en la lei del réjimen interior de enero 10 de 1844, i en consecuencia publicamos íntegros los títulos VI i VII de ese dijesto que detallan los deberes i las atribuciones de los subdelegados e inspectores. (anexo núm. 8).

Por el mismo principio damos tambien a luz todo lo concerniente a las facultades i obligaciones que asigna a esos funcionarios la lei de caminos de diciembre 17 de 1842. I nos detenemos aquí para advertir a los subdelegados rurales que despues de la seguridad de sus jurisdicciones i de la recta administracion dejusticia entre los pobres, no reconocemos en ellos un deber de mayor importancia que el de la conservacion de las vias públicas, su defensa contra los abusos artificiosos de los propietarios i su proteccion contra todos los que, siendo precisamente los mas interesados en su conservacion, mejora i embellecimiento, no omiten medio (triste es recordarlo) para usurparlos, deteriorarlos i hacerlos inútiles para ellos mismos i para el público.

Felizmente la lei de caminos es mui esplícita sobre todos esos puntos, i no cesaremos de recomendar a los subdelegados e inspectores su constante lectura i principalmente su constante aplicacion. A fin de facilitar este interesante propósito damos a luz (anexo núm. 9) el art. 8.º de la lei de caminos de 1842 que deslinda las atribuciones de los subdelegados e inspectores con relacion a la viabilidad pública i todo el título 3.º de esa lei que trata de la conservacion de la última.

IV.

Deberes municipales de los subdelegados e inspectores.

En este mismo órden administrativo cabe a los subdelegados e inspectores el deber de hacer cumplir no solo las leyes jenerales sino las ordenanzas municipales i aun los simples decretos de la intendencia, ya sea sobre la reglamentacion de la caza o el mal trato de los animales, ya sobre el ramo de patentes o el de chinganas, ya sobre la vagancia, mal inveterado de nuestros campos, ya sobre la mendicidad que tambien recluta en ellos sus mejores ajentes e impostores, ya, en fin, sobre la conservacion de los árboles que dan sombra a los caminos o sobre la manera de conservar los archivos en cada subdelegacion o distrito.

Con relacion al ramo de multas, ya la intendencia por varias circulares tiene establecida la pauta a que deben someterse los subdelegados e inspectores, a cuyo fin se les ha entregado i se remesa ahora de nuevo las libretas con talon que deben servir a cada cual de justificativo. En esas circulares se establece tambien la manera de hacer la remesa de las multas a la caja central creada con este objeto en la Intendencia. Esa remesa debe tener lugar indispensablemente el dos de cada mes, incluyendo la cuenta completa del mes precedente acompañada del respectivo talon. Con este fin i para manejar con espedicion el servicio de las subdelegaciones se ha creado una mesa especial en la intendencia. Allí se harán las anotaciones correspondientes en los libros, i así se tendrá siempre a la vista la buena, mediocre o mala administracion de cada subdelegacion.

En ningun caso los subdelegados podrán invertir de su propia cuenta los fondos de las multas sin previa consulta i autorización de la intendencia i para objetos determinados.

Las multas no podran exeder tampoco de 50 pesos, pues éste es el máximun que corresponde por la lei del Réjimen interior a los gobernadores i aun a los intendentes.

Uno de los deberes mas interesantes que incumbe a todo funcionario local que desee mostrar celo por el progreso i el bienestar de sus subordinados, es el ejercicio de una activa i contínua propaganda para desterrar de los hábitos del pueblo las supersticiones vulgares heredadas del paganismo indíjena, la aficion insensata de las jentes ignorantes a las médicas i otros impostores, i mas que todo para combatir su resistencia al uso de la vacuna, cuyo preservativo no descuidado en todos los campos evita los mas funestos resultados cada año, sin contar los horrores casi periódicos de las epidemias.

De todos estos servicios relativos al órden municipal publicamos en el lugar respectivo estractos o útiles anotaciones. (anexo núm. 10).

V.

Deberes de los subdelegados e inspectores para con la iglesia.

Réstanos considerar a los funcionarios del órden administrativo del departamento bajo el punto de vista de sus mas delicadas funciones. Tales son aquellas que se versan con la iglesia, por el inmediato contacto, que en razon de no existir todavia entre nosotros el estado civil organizado, se establece forzosamente entre los subdelegados e inspectores i los curas párrocos, especialmente en los campos.

Sobre este grave particular la regla mas sabia, justa i acertada, es poner la mayor prescindencia posible, altorrando todo caso de intervencion en las funciones relijiosas de los párrocos i de los fieles mismos, i guardando siempre la mayor circunspeccion i urbanidad con los funcionarios puramente espirituales del culto.

Nada hai mas enojoso ni a la vez mas estéril que las polémicas teolójicas, de disciplina, o de rivalidad de poderes.

Los subdelegados no tienen por qué intervenir en las jestiones de los curas, ni éstos en las de aquellos funcionarios. En las esferas secundarias de la autoridad es mucho mas fácil ese equilibrio de fuerzas, fecundo en bienes prácticos, que llama las altas potestades "separacion de la iglesia i del estado" i que tanto la una como el otro aceptan al parecer de buen grado.

Asi mismo, el subdelegado o inspector no tienen para que interponerse entre los ciudadanos i los sacerdotes, pues los curas no poseen ningun privilejio especial que hacer valer ante la autoridad civil respecto de sus relaciones con los fieles.

Asi, por ejemplo, algunos curas llevados de un celo exesivo pretenden con frecuencia hacer intervenir a los subdelegados en casos de pura conciencia o de moral doméstica, que no estan al alcance del poder civil, i por lo tanto se hallan fuera de la jurisdiccion de los ajentes de la autoridad civil tambien. I asi como no podria allanarse por un subdelegado la casa de un habitante i ni aun por el caso de un robo manifiesto, sin la autorizacion de la Intendencia, asi no podria tampoco prestarse a hacerlo, como es deplorable e ilegal costumbre de algunos, a requisicion de un poder puramente espiritual, para fines que solo afectan la moral privada de la comunidad.

Felizmente el caso mas casual de la intervencion de los funcionarios administrativos en las funciones de la Iglesia (los entierros de cadáveres) está perfectamente deslindado en el reglamento de cementerios de 7 de junio de 1845 a cuyos artículos 10 i 11, publicados mas adelante (A. núm. 11), el que suscribe se permite llamar especialmente la atencion de los subdelegados e inspectores dependientes de su autoridad.

Asi mismo (A. núm. 12) publicamos una circular de fecha reciente que establece la forma de los pases para el cementerio en los casos de fallecimientos de los disidentes, paso feliz i precursor de la organización definitiva del Estado civil en nuestro suelo.

Por regla jeneral, no debe Ud. proceder en cuestion alguna que se roce con la Iglesia, su culto i sus ministros, sin previa consulta con la intendencia, a fin de evitar conflictos, muchas veces inútiles i siempre perniciosos.

Pero asi como nos parece de ser utilidad la mayor prescindencia posible de los funcionarios administrativos en toda cuestion relijiosa o puramente eclesiástica, pequeña o de entidad, que se suscite en su jurisdiccion, creemos que constituye uno de sus deberes mas sérios i una de sus mas laudables ocupaciones el fomento, vijilancia i desarrollo de las escuelas, especialmente en los campos. I en esto harán siempre bien los subdelegados de aceptar la ilustrada i desprendida cooperacion que puedan prestarles los curas u otros sacerdotes para

la enseñanza de la relijion. La escuela tiene esto de santo i de semejante al templo. Tratándose del alma i de la intelijencia del hombre, pueden i deben darse la mano el sacerdote i el laico, para contribuir a un fin comun que es el perfeccionamiento de nuestra incompleta i peligrosa naturaleza. Asi es que el dia que exista en Chile al menos una escuela en cada distrito rural, se habrá llenado la mas sana i jenerosa aspiracion del patriotismo i del progreso. I ese dia no estará lejano, al menos respecto del departamento de Santiago, porque en cada una de las porciones de territorio asignadas a los distritos administrativos existe el suficiente número de propietarios o jentes acomodadas que autoricen la creacion de una escuela i su sostenimiento contando con la cooperación de la autoridad central.

Tales son, señor subdelegado, las ideas mas capitales sobre que Ud. debe basar su administracion, ideas simplemente bosquejadas en estas instrucciones, pero que se hallan bien establecidas en las leyes, decretos, ordenanzas i formularios que en seguida damos a luz.

Procure Ud. circular a sus inmediatos ajentes los sanos principios i las prácticas saludables incorporadas en todos esos trabajos de nuestra lejislacion administrativa, i no dude Ud. que su fiel ob-

servancia iniciará una época mas venturosa para el desvalido i de mas honra i respeto para el puesto que Ud. va a desempeñar.

Dios guarde a Ud.

B. VICUNA MACKENNA.

Al señor subdelegado de...



INDICE

DE LOS ANEXOS QUE SE PUBLICAN A CONTINUACION.

~~~~~~~

- Anexo núm. 1.—Formularios que deben servir de pauta a a los subdelegados e inspectores en las causas criminales.
- Anexo núm. 2.—Reglas que deben servir a los subdelegados e inspectores en la sustanciación de las causas civiles.
- Anexo núm. 3.—Decreto de 31 de diciembre de 1849 disponiendo que las notificaciones ordenadas por los subdelegados e inspectores se hagan por papeleta.
- Anexo núm. 4.—Lei de 24 de diciembre de 1858 creando los ajentes de menor cuantía para las causas que se sustancian ante los subdelegados e inspectores.
- Anexo núm. 5.—Tarifa que deben cobrar los ajentes de menor cuantía conforme a los aranceles judiciales aprobados por lei de 15 de setiembre de 1865.
- Ancxo núm. 6.—Decreto de 28 de setiembre de 1837 disponiendo que las quejas de los litigantes contra los subdelegados por torcida administracion de

justicia, dilaciones, denegacion, etc., deben interponerse no, ante los intendentes i gobernadores, sino ante los jueces de letras.

Anexo núm. 7.— Auto acordado de junio 27 de 1848 disponiendo que los subdelegados estàn sujetos en las demandas de mínima cuantía a la jurisdiccion de los inspectores respectivos.

Anexo núm. 8.—Deberes administrativos impuestos a los subdelegados e inspectores por la lei del réjimen interior de enero 10 de 1844.

Anexo núm. 9.—Estracto de la lei de caminos en la parte que se versa con los deberes i facultades de los subdegados e inspectores.

Anexo núm. 10.—Diversos deberes municipales impuestos a los subdelegados e inspectores por ordenanzas o decretos sobre corta de árboles en los caminos públicos, manera de usar las libretas de multas, conservacion de los archivos i libros de cada subdelegacion o distrito etc.

Anexo núm. 11.—Disposiciones vijentes sobre los certificados de pobreza que los subdelegados e inspectores deben dar a los curas para eximir los cadáveres del pago de derechos parroquiales por entierro.

Anexo núm. 12.— Modelo de los pases que los subdelegados e inspectores deben otorgar para el entierro de los disidentes que fallecieren dentro de los límites de su jurisdiccion.

### ANEXO N.º 1.

Formularios que deben servir de pauta a los Subdelegados e Inspectores en las causas criminales.

2222222222

SUSTANCIACION DE LOS PROCESOS CRIMINALES.

Santiago, enero 18 de 1826.

Considerando el Gobierno que la ignorancia en la fórmula i modo de procesar de los jueces o diputados subalternos, principalmente en las campañas, orijinan graves males, i retardacion en el progreso de los juicios criminales, con igual perjuicio de los individuos prevenidos del delito como de la viudicta pública, a propuesta del juez de lo criminal de esta capital don Manuel Joaquin Valdivieso, i adoptadas por el Gobierno las observaciones i correcciones que se ha hecho por el Tribunal de la Suprema Corte de Justicia al formulario presentado por aquel, ha venido en decretar i decreta:

- 1.º Se formará sumaria on todo crimen que merezea pena aflictiva, infamante o la de destierro, i correccion a trabajos forzados por mas de seis meses.
- 2.º Cuando el delito que motiva el sumario, es de presente, en seguida del anto cabeza de proceso núm. 1, debo

ser el reconocimiento del hecho que justifique el cuerpo del delito; a este fin pasará el juez en persona al paraje donde se halle el muerto, o herido, asociado de un cirujano i de un escribano, (si los hubiese) i de nó de testigos, ante quienes debe examinar la calidad de las heridas, i su situacion; i si son graves, mortales de necesidad o leves, espresando todo en la correspondiente dilijencia conforme al núm. 2.

- 3.º A continuacion se tomarán las declaraciones a los testigos sabedores del liceho, que siempre deberán ser al ménos dos, i con arreglo al formulario núm. 3. Si en el discurso de la sumaria, o ántes, fuere conducente a la averiguacion del delito tomar declaracion al reo, por via de dilijencia, entónces las preguntas se harán sin cargo, que solo corresponden a la confesion, que deberá tomarse dentro de las 48 horas siguientes a la prision.
- 4.º Instruido asi el sumario, i evacuada de consiguiente cualquier cita interesante de los testigos que lo componen, se tomará inmediatamente la confesion al reo, ajustándola en lo sustancial al formulario núm. 4. Para proceder a ella, es indispensable resulte del proceso, cuando menos semiplena probanza de haber cometido el delito; bien sea de un solo testigo de vista, ciencia cierta, o bien de indicios equivalentes. Las preguntas que se le hagan (a mas de las jenerales) han de ser, primero de hechos anteriores al delito, que en algo indiquen su perpetracion o complicidad; despues por los que de algun modo resulten del proceso acompañatorio del crimen; i en fin, por los posteriores a éste que denoten haber sido su autor. Las reconvenciones, cargos i recargos han de ser de hechos ciertos, i nunea simulados; a este fin el reo ha de estar incomunicado hasta que se le tome la confesion.
- 5.º Muehas veces suele ser un careo de no poca importancia para el esclarecimiento de la culpa, cuando de la

confesion del reo resulta en contradiccion un hecho con la declaracion de algun testigo, entónces el juez haciendo venir a éste a la presencia de aquel, les hace ver la oposicion de sus asertos, i cada uno para sostener la verdad del suyo, se reconviene recíprocamente con cargos i satisfacciones a ellos, poniéndose todo por dilijencia en forma de declaracion como se ve en el formulario núm. 5.

- 6.º Para que no falte al proceso circunstancia, cuya omision pueda al cabo influir en la demora de la causa, devolviéndolo a su orijen, como es la ratificacion de los testigos, deberá practicarla el juez sumariamente con citacion del reo, así que sea acabada la confesion, i ponerla al márjen de cada declaracion, como va puesto en el formulario de ellas.
- 7. Si por temor de la fuga del delineuente, o por otros justos motivos se anticipa su captura al sumario, deberá formarse éste en seguida de aquella; de sucrte que jamas salga el reo del territorio del juez sumariante, al del que ha de continuar la causa, o darles el destino correspondiente, sin que vaya acompañado de su proceso, concluido con el aeto de remision, (formulario núm. 6,) i su correspondiente oficio acompañatorio (núm. 7) a cargo de quien mande la custodia con que se conduzca.
- 8.º Las causas que se formen por los Prefectos o Inspectores en los partidos, deberáu remitirse con los reos a sus cabeceras respectivas; i aquellos a la cárcel de esta capital en el caso que en las de su pertenencia no haya seguridad para su custodia.
- 9.º Así deben venir de consiguiente todos los que se remitan a la eárcel pública de esta capital, que debe ser (i no otro punto de presidios o cuarteles) la única mansion provisoria de los reos que aun no estén juzgados: bajo la intelijencia que si alguna vez se envia reo sin sumario, aunque sea a pretesto de quedar concluyéndose, ha de ser precisamente devuelto con la misma partida conductora a costa i

riesgo del remitente hasta que venga con aquel requisito.

10. Ultimamente, no solo los Delegados, Subdelegados, Prefectos, sino los Inpectores, i demas jueces de la Policía de esta capital, deben remitir los reos que aprehendan, sea o no con sumario (sino son eclesiásticos o de la clase veterana del ejército) en derechura al juez de letras de lo criminal, sin otro conducto ni mediacion, que solo sirve a la demora en el despacho de las causas, o a un entorpecimiento en la investigacion de los crimenes, sin perjuicio de remitir entónces por separado un breve parte del reo, i su delito al juez de policía para conocimiento de ella.

El Ministro del Interior queda encargado de hacer imprimir un número correspondiente de ejemplares para su circulacion a todos los Jueces del territorio de la República.—Infante.—Campino.

Bol. tom. 3,  $p\acute{a}j$ . 1,  $n\acute{u}m$ . 1.

#### FORMULARIOS DE PROCESOS CRIMINALES.

## Num. 1.

Auto cabeza del proceso. Por cuanto se me ha noticiado del paradero en este partido de algunos manévolos, autores de varios robos i otros crímenes, como el que acaba de suceder en tal parte; a fin de poner el remedio que exije la tranquilidad, i la vindicta pública, en ejercicio de la jurisdiccion que tengo, debo mandar, i mando se examinen al tenor de este auto, los testigos que haya, i sean sabedores de estos crímenes, (si fuere porsalteo con herida grave, u homi-

cidio presente se dirá) precediendo el correspondiente reconocimiento del cadáver, o del herido: así lo proveí, mandé i firmé, por ante mí i testigos a falta de Escribano en tal parte, a tantos de tal mes iaño.

Firma entera del Juez.

Testigo. Testigo. Fulano de tal. Fulano de tal.

Num. 2.

Reconocimiento del muerto, o herido.

Inmediatamente, o en tal dia, yo el Juez de este sumario asociado de los testigos que abajo firman, pasé a tal parte, donde encontré un cadáver, que reconocido por mí, los testigos que firman, i demas circunstantes que presenciaron este acto, resultó ser de fulano de tal, i que se hallaba realmente muerto; tenia tantas heridas en tal parte, de esta notra calidad, hechas al parecer con instrumento cortante i punzante (o contundente si fueron con palo o piedra) i para la debida constancia lo pongo todo por dilijencia.

Firma entera del Juez.

Testigo. Testigo. Fulano de tal.

Num. 3.

Declaracion del testigo fulano de tal.

RATIFICACION. Ental parte i tantos de tal mesi año. Yo el Juez hice comparecer ante mí i testigos a N. de N., quien juramentado en forma ofreció decir verdad de lo que sepa, i se le pregunte i habiéndosele leido la declaracion de enfrente, dijo, que es la misma que habia dado, que se ratificaba en ella por ser la verdad en cargo de su juramento fecho, de consiguiente que no tenia que añadir ni quitarle (o que agregaba esto o lo otro) i la firmó (o no firmó por no saber) conmigo i testigos a falta de escribanos.

En el mismo dia (o en tal dia) a fin de tomarle su declaracion, hicc comparecer ante mí, i testigos a N. de tal, a quien recibí juramento que hizo por Dios Ntro. Señor, i una scũal de cruz, bajo del cual ofreció decir verdad de lo que sepa en cuanto se le pregunte; i siéndole si sabe de tal hecho, sucedido en tal parte i tiene noticia de sus autores, dijo: (aquí puntualizará todo el hccho, espresando el motivo con que lo sabe, si es de oidas, quienes se lo dijéron, i si de vista, cuanto le conste circunstanciadamente) i responde.

Preguntado si por trato o de vista ha conocido a tal agresor N. Si tiene noticia de su conducta, o de otros delitos que haya cometido, i si ha estado preso alguna vez ántes de ahora, dijo, (absolverán la pregunta categóricamente en todo como en la anterior, i demas que se le hagan conducentes al caso), i responde, que lo que lleva dicho es la verdad en cargo de su juramento fecho, en el que se afirmó i ratificó leida su declaracion, que es mayor de tantos años; i la firmó (o

nó por no saber) conmigo i testigos a falta de Escribano.

Media firma del Juez.

Testigo. Testigo. Fulano de tal. Fulano de tal.

· Media firma. N. de N. N. de N.

Declaracion del testigo N. de N.
RATIFICACION.

Ental parte i a tantos ect., lo mismo que el anterior.

Inmediatamente (o en tal dia) hice comparecer ante mí i testigos a N. de tal, a quien recibí juramento etc. (todo lo demas que se espresa en la anterior hasta concluirla).

Media firma del Juez.

Testigo. Testigo. Fulano de tal. Fulano de tal.

Num. 4.

Confesion del reo fulano de tal. En tal lugar, a tantos de tal mes i año, yo el Juez de este sumario, hice comparecer ante mí i testigos al reo de que en ella se trata, quien prometió decir verdad de lo que sepa en cuanto se le pregunte; i habiéndole sido cómo se llama, de dónde es natural, qué edad, ejercicio i estado tiene, dijo: que se llama fulano de tal, de tal parte, como de tantos años, de tal ejercicio, casado con N. de N., o soltero; i responde.

Preguntado desde cuando está preso, por quién, i si sabe la causa de su prision, dijo: (contestará individualmente à cada una de las tres preguntas) i responde.

Se le hace cargo, como dice esto o lo otro, cuando del sumario resulta esta u otra circunstancia, que él fué quien dió muerte a N. hirió a N., o cometió el tal delito, de que es acusado; se le amonesta diga la verdad, i no agrave con esa negativa su causa, dijo esto i lo otro, i responde.

Se le hace tambien cargo etc. (i serán los demas que le resulten del proceso, por implicancias en su confesion, o de contradicciones con la declaración de algun testigo, sin argüirle con hecho que no sea efectivo) i responde.

Preguntado cuántas veces ha estado preso, i por qué delitos, aquí, o en otra eárcel dijo, etc., i responde: en este estado se suspendió la confesion para continuarla cuando convenga; se le leyó al reo, se ratificó en su tenor, espresando no tener que añadir, ni quitar (o que añadia

esto o lo otro) i la firmó (o no la firmó porque dijo no saber) conmigo i testigos a falta de Escribano.

Media firma del Juez.

Testigo. Testigo. Fulano de tal.

Num. 5.

Carco deltestigo N. de tal con el reo.

En tal lugar, a tantos de tal mes i año (o incontinenti) yo el sumariante meditando indispensable un careo del reo con el testigo N. de tal por la oscuridad (o implicancia) que resulta de sus asertos, hice comparecer a uno i otro a mi presencia (se entiende esto cuando no es acto continuo de la confesion, porque entónces se dirá: hice comparecer a presencia del reo al testigo N. de tal) i leido a ámbos el hecho de que se trata, esplicado por mí con la contradiccion, que envuelve, el testigo a sostener la verdad de su proposicion, reconvino al reo con talo tal dato, demostrándole que mal podia hacer lo que sienta en su confesion, cuando es sin disputa que sucedió esto o lo otro etc., el reo hecho cargo de la dificultad insistiendo en su aserto contestó (esto o lo otro) le replicó el testigo recordándole tal hecho o tal seña; i entónees el reo dijo etc. (se puntualizará todo con claridad, poniéndose los cargos i recíprocos conveneimientos, del mismo modo que se hagan liasta eoneluir) i no pudiéndose adelantar mas de este careo, se dió por concluido, leyéndosele a ámbos, i conformándose eon su tenor se ratificaron en él sin quitar ni añadir, i firmaron (o no etc.) lo hice yo el Juez eon testigos a falta de Escribano.

Media firma del Jucz.

Testigo. Testigo. Fulano de tal. Fulano de tal.

Num. 6.

Auto de remision del reo.

Hallándose concluido este sumario en cuanto ha sido posible, remítase eon el rco acompañado de la
seguridad correspondiente a la cabecera del Partido a disposicion del
Delegado para la continuacion de
la causa, como convenga, precediendo la ratificacion de los testigos con citacion del rco; así lo proveí, mandé i firmé por ante mí i

testigos, a falta de Escribano, en tal parte, a tantos de tal mes i año.

Media firma del Juez.

Testigo. Testigo. Fulano de tal.

Хим. 7.

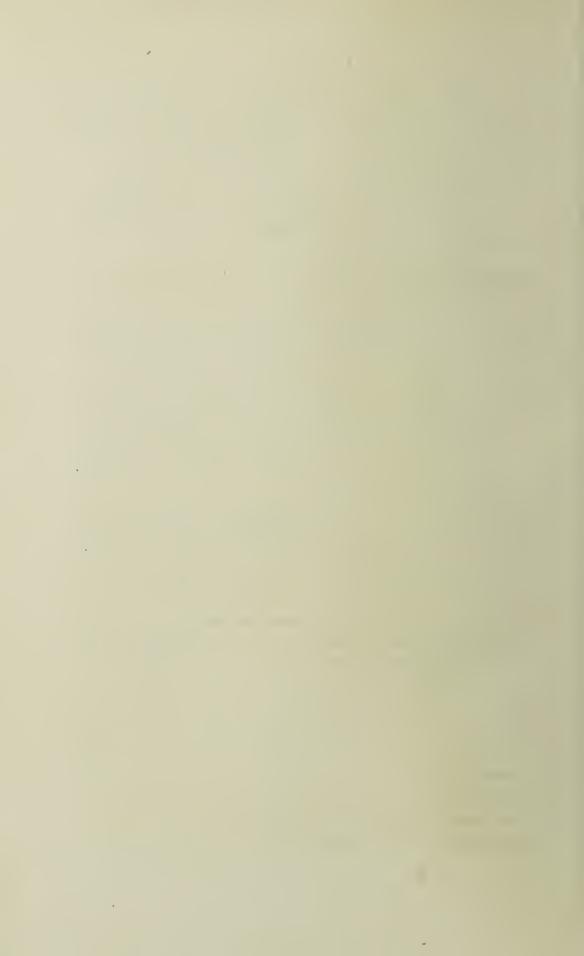
A cargo de N. de tal escoltado de la seguridad necesaria remito a disposicion de U. al reo N. de N., acusado de tal delito, que instruye el sumario formado por mí, que tengo el honor de acompañarle, para que U. se sirva disponer la continuacion de su causa como convenga.

Dios guarde a U. muchos años, tal lugar a tantos de tal mes i año.

Firma entera del Juez.

Sr. juez de tal parte.

Bol. tom. 3, al principio.



### ANEXO NUM. 2.

Reglas que deben servir a los subdelegados e inspectorés en la sustanciación de las causas civiles.

### CIRCULAR DE MAYO DE 1869.

Santiago, mayo 1.º de 1869.

Varios espedientes ha tenido ocasion de examinar esta Intendencia instruidos ánte subdelegados e inspectores sobre juicios civiles, ordinarios i ejecutivos, i no ha podido mirar con indifererencia que se halla adulterado en ellos completamente la naturaleza jurídica de estos juicios con detrimento de la lei que los ha creado i con notable perjuicio de las partes. Autos voluminosos han llegado a formarse en causas de poco momento, en los que aparecen escritos de las partes, alegatos, artículos, consultas a asesores i actuaciones judiciales, harto mas valiosos que el monto total de lo que se litiga. Varias causas dan oríjen a este mal, i no es la menor la falta casi completa de reglas a que puedan subordinarse jueces legos, como son, en la jeneralidad de los casos, los subdelegados e inspectores.

Desde las primeras disposiciones legales relativas a procedimientos judiciales en materias civiles de menor i mínima cuantía, se ha venido reproduciendo el mandato de que estos juicios se tramiten verbal i sumariamente. Así los supremos decretos, promulgados bajo el nombre de "Reglamentos provisorios" en 6 de setiembre de 1819, la Constitucion de 1823 i el Reglamento de administracion de justicia de 21 de junio de 1824 consignan esta prescripcion, sin que ninguna otra posterior de igual fuerza la haya derogado.

Mas, si estas disposiciones imponen a los jueces el deber de no admitir peticiones ni alegatos escritos, la lei últimamente citada lo mismo que las "adiciones" a ella de 13 de agosto del mismo año, mandan que dichos jueces redacten por escrito sus sentencias, llevando un libro con este objeto. Entre las razones de ser, que tiene este último precepto debe encontrarse sin duda la de haber concedido el recurso ordinario de apelacion para sentencias que se espidan en negocios enyo valor exeda de 12 pesos. Mas tarde, la lei de 1.º de marzo de 1837 acordó, en su artículo 23 el recurso estraordinario de nulidad contra toda sentencia en el caso único que dicho artículo determina.

La estructura del juicio eivil de menor i mínima cuantía, en todas sus instancias, quedó establecida en las prescripciones legales recordadas. Mal podria, en vista de ellas, ejercitarse los recursos que conceden, si no quedase constancia de las actuaciones indispensables para que el juez de alzada o el superior puedan formar conciencia cabal del caso sometido a su exámen o desicion. Mas, de esto a admitir escritos i a formar procesos, como los que, por corruptela, se están formando, hai una inmensa distancia, que conviene salvar, estableciendo reglas que, dejando intacta la naturaleza legal de estos juicios, consulten la conveniencia de las partes i el mejor servicio de la justicia. Reducir a reglas claras i comprensivas ese mecanismo legal es el objeto que persigne esta Intendencia, dejando mucho al buen criterio de los funcionarios encargados de ad-

ministrar justicia a la parte mas menesterosa i mayor de nuestra sociedad.

I.

### Juicio civil ordinario.

Toda demanda debe instaurarse verbalmente; e instaurada, el juez debe librar un decreto escrito, eitando al demandado o demandados, espresando en él con precision i claridad, el nombre del actor, la materia de la demanda i la audiencia para que se cita, con especificacion del dia, hora i lugar en que dicha audiencia ha de verificarse, i previniendo finalmente que se resolverá lo que convenga con solo los que concurran i en rebeldía de los inasistentes. Este decreto fechado i firmado por el juez i la dilijencia de citacion correspondiente, debe formar la primera foja del proceso como autecedente necesario.

Reunidos los interesados que asistan el dia de la audiencia, oirá el juez sus alegaciones, examinará los documentos notras pruebas que exhiban, i levantará en seguida una acta que contenga: 1.º las incidencias prévias que hayan tenido lugar i su resolucion; 2.º la accion instaurada i los fundamentos en que se apoye, espresados de la manera mas breve i clara; 3.º las escepciones i defensas alegadas por el demandado: 4.º la resolucion del juez en el asunto principal. Esta acta será firmada por el juez i por los interesados que supieren i pudieren hacerlo, estendiéndose por duplicado en el espediente, a continuacion de la dilijencia de citacion i en el libro copiador de sentencias.

Si el juez estimare necesario consultarse o estudiar mas detenidamente la cuestion sobre que debe resolver, diferirá su fallo para una de las audiencias próximas, citando a las partes para que concurran a oirlo; i una vez reunidos en el dia que se sije, lo lecrá i hará firmar como se previene en el acápite anterior.

En caso de alegarse en la primera conferencia algunos hechos que exijan prueba, i que no pueda ésta rendirse allí mismo, citará el juez a las partes para que concurran con sus testigos i demas medios probatorios en la audiencia que designe, bajo igual apercibimiento que al instaurarse la demanda. Interrogados que scan los testigos, levantará otra acta en que, de la manera mas concisa i clara se dé cuenta del mérito que ofrezca la prueba rendida, agregándose los documentos que se hubieren presentado i que sirvan para esclarecer el derecho de las partes. Oidas éstas a continuacion i examinada por el juez la prueba, pronunciará desde lúcgo su fallo o lo diferirá, si lo creyere preciso, procediendo de la misma manera que se ha indicado para la primera conferencia.

Las resoluciones que el juez pronuncie solo se notificarán a los interesados por medio del ajente de menor cuantía, celador o ajente de policía, cuando, citados, no comparecieren o estuvieren imposibilitados para hacerlo.

Toda incidencia que se promueva durante el juicio se sustanciará verbalmente; i si su resolucion debiera influir en el fallo definitivo se levantará acta, guardándose en ella la forma establecida en estas instrucciones.

La citacion del demandado para coutestar la demanda se hará por el ajente de menor cuantía o de policía, leyéndole el decreto espedido por el juez. Si no pudiere encontrársele i estuviere sin embargo en el lugar de la residencia del juzgado, se le dejará un cedulon que contenga la copia íntegra de ese decreto. 11.

## Juicio ejecutivo.

Las demandas ejecutivas se entablarán tambien verbalmente acompañando el título que justifique la accion. Examinado por el juez i resultando que trae aparejada ejecucion, se librará un decreto escrito, fechado i firmado, que contenga: 1.º la órden de pago; 2.º la cantidad que deba cubrirse; 3.º el nombre del acreedor i del deudor; 4.º la naturaleza del título, i 5.º la prevencion de que, sino se satisface en el acto la deuda, se trabará embargo en bienes suficientes de propiedad del deudor, depositándose en poder de persona abonada.

Este decreto se hará saber al demandado por el ajente de menor cuantía o de policía, i si no efectúa el pago, procederá el mismo funcionario a embargar i depositar los bienes que presente el dendor o designe el acreedor, estendiendo la dilijencia por escrito a continuacion.

Hecha la traba, el juez, a peticion del demandante, citará al deudor para la audiencia que fije, con el fin de proceder a la avaluación de la especie embargada, previniéndoles que deben llevar peritos que hagan la tasación. Si las partes no convienen en el monto de ésta, se determinará por los peritos, i si en éstos hubiere tambien discordia se apreciará por el juez prudencialmente. En esta misma conferencia podrá el demandado alegar las escepciones que tenga para destruir la acción ejecutiva, presentando al efecto los documentos, testigos i demas pruebas que sirvan para apoyarlas. De todo lo obrado se levantará una acta que contenga: 1.º las escepciones opuestas, un estrato de la prueba rendida sobre ellas, i su resolución; sea

suspendiendo o mandando llevar adelante la ejecucion; 2.º la tasacion de la especie embargada hecha por las partes, por los peritos o por el juez, i 3.º la designacion del dia en que debe efectuarse el remate. Si el objeto de éste fuere un bien raiz o especies muebles de consideracion, podrá disponer el juez que se dé aviso por periódicos o por carteles que deberán fijarse en un lugar frecuentado.

Del acto del remate i sus incidencias se levantará una acta que firmará el juez i todos los interesados, en que se haga constar el pago de la deuda i la devolucion del sobrante al demandado, como igualmente la adjudicación de la especie al acreedor, si no hubiere habido postores.

#### III.

## Apelaciones i nulidades.

Toda apelacion deberá interponerse verbalmente dentro de los cinco dias inmediatos a aquel en que se hizo saber la resolucion. Si el juez creyere que debe concederla, espedirá un decreto en este sentido i al pié del falllo apelado i remitirá el espediente con oficio al juez de alzada correspondiente, quien, luego que lo reciba, citará a las partes para una audiencia determinada, previniéndoles que a ella deben concurrir con sus testigos i nuevos medios probatorios i apercibiéndolos con que se resolverá en rebeldía de los que no asistan.

Reunidos el dia de la audiencia los interesados, se hará relacion del espediente por el juez, se oirán los alegatos verbales de las partes, se examinarán las nuevas pruebas que se presenten, i el juez pronunciará a continuacion su fallo o citará para oirlo en una de las audiencias inmedia-

tas, levantándose una acta en que se consignen brevemente las ocurrencias principales que hubiere habido.

Podrá cada parte nombrar un vecino de conocida honradez i probidad para que ilustre al juez en su fallo, si la apelacion se hubiere interpuesto de sentencia de algun subdelegado; i en tal caso el juez de alzada deberá consultar la opinion de los asociados, aun cuando noestá obligado a conformarse con ella.

Sea que el juez de alzada pronuncie su sentencia en este primer comparendo o en la audiencia a que cite con tal objeto, la estenderá por escrito i hará firmar a los interesados asistentes que sepan i puedan, i a los asociados, tanto en el espediente original que debe devolverse al juez a quo, como en el libro copiador de su juzgado.

Si se hubiere denegado la apelaciou i el perjudicado apelase de hecho, el juez de alzada dirijirá un oficio al que conoció en primera instancia, para que le informe sobre los motivos que haya tenido para no concederle la apelacion; i en vista de ese informe i de lo que la parte verbalmente esponga, declarará si ha o no lugar al recurso, pidiendo los antecedentes al juez a quo en caso de no admitirlo. En todo lo demas se procederá como en una apelacion ordinario.

El recurso de nulidad solo podrá interponerse por el demandado, dentro de los cinco dias siguientes a la notificacion de la sentencia, en el único caso de no habérsele citado para contestar la demanda. El juez provecrá a continuacion de aquella un decreto mandando pasar los antecedentes al superior que debe fallar sobre la nulidad; i continuará la tramitacion como en una apelacion ordinaria.

#### IV.

#### Observaciones jenerales.

Convicne proscribir la costumbre jeneralmente observada en los jueces de menor i mínima cuantía de imitar la tramitacion de los de mayor cuantía, debiendo simplificarse en cuanto sea posible i evitar las formas i procedimientos que en éstos se observan.

Las consultas que los jueces hicieren solo tendrán lugar en los casos de difícil resolucion, i tratándose de sentencias definitivas, no de meros artículos. Para esto, se dirijirán verbalmente a un letrado de su confianza, esponiéndole por sí los hechos i las dudas que les ocurran, para que él les dé su opinion, acerca de ellas. Bajo ningun pretesto se admitirán alegatos escritos que, con el nombre de esposiciones, acostumbran hacerse en estos casos para ilustrar al asesor, ni se pasará a éste el espediente para que ante él, continúe tramitándose, como actualmente se observa.

No habiéndose sijado por la lei de aranceles derecho alguno a las consultas de asesores, parece que deben ser gratuitas i considerarse como meros consejos de personas prudentes, no como un objeto de lucro. De todos modos, es necesario proscribir el abuso de cobrar cuantiosos honorarios, no pudiendo éstos nunca exceder de cuatro pesos cincuenta centavos, ni percibirse mas de una vez en la misma causa.

Todos los actos del juicio deberán hacerse por el juez, esceptuándose solo aquellas dilijencias que necesariamente hubiesen de practicarse fuera del juzgado, como las notificaciones de embargo i las que se hagan a los que no

concurran a las conferencias para que hayan sido citados.

Las declaraciones de testigos se tomarán en la audiencia que se designe con este objeto; a no ser que el que hubiera de declarar estuviera enfermo o absolutamente imposibilitado para comparecer. En este único caso, que se hará presente con oportunidad por la parte a quien interese, comisionará el juez para que tome la declaracion al ajente de menor cuantía, si él no pudiese personalmente hacerlo, debiendo llevarse la dilijencia a la audiencia respectiva junto con los otros documentos probatorios.

La citacion para contestar la demanda que debe hacerse al demandado será siempre grátis, ya se haga personalmente o por cedulon.

Serán tambien gratuitas las notificaciones que tengan lugar en el juzgado, i todas las dilijencias que se practiquen en pleito enya cuantía no excedá de doce pesos. Si esta cuantía no excede de cuarenta, solo se cobrará la mitad de lo que corresponda por arancel.

Siempre que hubiere necesidad de tasar costas, lo hará el juez por sí tomando solo en cuenta las actuaciones que tengan un derecho asignado en los aranceles, i escluyendo lo que se cobre como honorarios personales, gastos de testigos, etc.

No se oculta a la Intendencia la dificultad de aplicar reglas uniformes a los mil casos diversos que se ofrecen en los juzgados de menor i mínima cuantía; pero cree al mismo tiempo que, dada una norma para la tramitacion, la prudencia de los jueces llenará esos vacíos. Ante todo debe tenerse presente el interés de las partes i el propósito manifestado claramente por la lei de hacer que sus contiendas se resnelvan de la manera mas breve i con el menor costo posible. Averiguada la verdad i asegurada la justicia del fallo, nada mas necesita el jnez para pronunciarlo; puesto que su deber no es ajustarse estrictamente

a la lei, sino solo resolver en conciencia i con arreglo a equidad.

Uno de los cuidados principales del juez ha de ser procurar el avenimiento entre los litigantes en cualquier estado del juicio que se presente la ocasion oportuna para conseguirlo. Una transaccion altorrará siempre gastos i tiempo, proporcionando al mediador la satisfaccion de haber hecho un servicio positivo a los que logre avenir.

Con el fin de poner de manifiesto la marcha que debe seguir una lítis sujetándose a las indicaciones precedentes, se acompañan dos formularios, uno de juicio ordinario i otro ejecutivo. En ellos se encuentran aplicados los principios cuya observacion enearga esta nota, i su estudio podrá auxiliar poderosamente en la tramitacion de los juicios a los jueces legos, para quienes con especialidad se han formado.

Ud. dará conocimiento de esta comunicacion a todos los inspectores de su dependencia, recomendándoles que observen las indicaciones contenidas en ella i encareciéndoles la necesidad de proscribir los muchos abusos que en el dia se notan con gravísimo perjuicio de la jente menesterosa en la administracion de justicia por los juzgados de menor i mínima cuantía, abusos que tienen su apoyo en el provecho de unos pocos ajentes de pleitos i que por esta causa opondrán una tenaz resistencia ántes de ser estirpados.

#### FORMULARIOS DE JUICIO ORDINARIO.

Subdelegacion 6.ª de

Santiago, abril 1.º de 1869.

Cítese a Juan Poblete para que concurra a este juzgado el dia cinco del corriente a las nueve de la mañana, con el fin de contestar una demanda interpuesta en su contra por Juan Lopez sobre pago de una mesa que le ha veudido hace un mes mas o ménos i cuyo precio le adeuda; bajo apercibimiento de resolverse en rebeldía del que no asista. Si el citado no fuere encontrado i estuviere en esta cindad, se le dejará cedulon.—Muñoz.

En dos de abril pasé a casa de Juan Poblete, i no habiéndole encontrado le dejé cedulon para notificarle el anterior decreto. — Vera, ajente de menor cuantía.

En Santiago a cinco de abril de 1869, reunidos en comparendo el demandante Juan Lopez i el demandado Juan Poblete, espuso el primero que reclamaba el precio de una mesa vendida al segundo por cincuenta pesos, de los cuales no habia aun percibido uno solo.

Antes de contestar espuso Poblete que era efectivo habia celebrado un convenio para la compra de una mesa por el precio que se indica, pero no con el demandante sino con Pedro Perez ya finado, i que por consiguiento negaba personería a Lopez para entablar el presente juicio. Para responder a esta observacion pidió Lopez que se interrogara a los testigos Mannel i Jacinto Jofré sobre si es efectivo que la carpintería en que se trabajó la mesa pertenece al demandante, siendo Perez solo oficial de ella i encargado para contratar los trabajos que se mandaban

liacer. Habiendo asegurado ambos el heeho negó lugar el juez que suscribe a la escepcion interpuesta i ordenó que contestara derechamente el demandado.

A fin de desvanecer el cargo formulado por Lopez, alegó Poblete que, aun cuando en realidad habia comprado la mesa a que se refiere la demanda, su precio lo habia ya cubierto al dependiente Pedro Perez, i que ademas el mismo Lopez le era dendor de una suma mayor, segun resultaba del documento que exhibia. Para probar los hechos relacionados, pidió se designara otra sesion por no traer consigo los justificativos necesarios.

Se concluyó en consecuencia este comparendo, quedando citados el demandante i el demandado para el dia doce del corriente a la misma hora, a fin de que presenten todos los medios probatorios que tuvieren. Firmaron los que supieron con el juez i ajente de menor cuantía.—Muñoz.—Juan Lopez.—A ruego de Juan Poblete, Manuel Jofré.—N. Vera, ajente de menor cuantía.

En Santiago a doce de abril de 1869, reunidos el demandante i demandado, presentó éste como testigos para justificar su defensa a Pedro Neira i Pascual Antunez, quienes, juramentados, dijeron: que era efectivo habian visto entregar un dinero al dependiente de Lopez, Pedro Perez, pero ignoraban la cantidad i la causa porque se hacia la entrega. Espuso el demandado que, no teniendo otras pruebas que las anteriores declaraciones i el documento presentado en el comparendo precedente, por habérsele estraviado un recibo, pedia se resolviera con el mérito de ellas. El demandante alegó por su parte lo que creyó conducente a su dereeho, i quedaron ambos citados para que concurran a oir sentencia el dia quince del actual a las nueve de la mañana. - Firmaron los que supieron. -Muñoz.—Juan Lopez.—Pedro Neira.—Pascual Antunez.— N. Vera, ajente de menor cuantía.

# Santiago, abril 15 de 1869.

Juan Lopez demanda a Juan Poblete el pago de cincuenta pesos que le adeuda por una mesa comprada en su establecimiento de carpintería. Confesado el hecho por Poblete, ha alegado en su defensa una deuda mayor de Lopez a su favor, segun resulta del documento agregado, i el pago del precio que se reclama.

Considerando que el documento presentado por Poblete no está aun vencido i su valor no puede de consiguiente servir para compensar otra deuda, i teniendo ademas presente que la declaración de los testigos que figuran en este juicio no basta para establecer el pago de la cantidad reclamada; se declara que Juan Poblete debe pagar a Juan Lopez los cincuenta pesos que le demanda.

Quedan las partes instruidas de esta resolucion, firmando con el juez i ajente de menor cuantía.—Muñoz.—Juan Lopez.—A ruego de Juan Poblete, Manuel Jofré.—N. Vera, ajente de menor cuantía.

# Santiago, abril 18 de 1869.

Concédese la apelacion interpuesta por Juan Poblete.

—Muñoz.

Subdelegacion 7.ª de

# Santiago, abril 19 de 1869.

Cítese a Juan Lopez para que concurra el dia 25 del corriente a las nueve de la mañana, con el objeto de entender sobre la apelacion interpuesta por Juan Poblete de una resolucion del subdelegado de la 6.ª seccion; debiendo traer ámbas partes todos los medios probatorios que tuvieren para justificar los nuevos hechos que aleguen. Se re-

solverá con audiencia de solo el que concurra en rebeldía del inasistente. — Carrasco.

En veinte de abril notifiqué el decreto precedente a Juan Lopez.—Vera, ajente de menor cuantía.

En el mismo dia notifiqué a Juan Poblete.—Vera.

En Santiago a veinte i cinco de abril de 1869, reunidos Juan Poblete i Juan Lopez a la presencia del juez que suscribe, presentó el primero un recibo firmado por Pedro Perez a nombre i como dependiente de Lopez por la suma de eineuenta pesos pagados como precio de una mesa comprada por Poblete. Interrogado Lopez sobre si su dependiente estaba o no autorizado para percibir el precio de las obras que se hacian en su tienda i si es de él la firma que aparece en el recibo, contestó afirmativamente a una i otra pregunta. En consecuencia, i apareciendo plenamente justificada la entrega de la cantidad que se demanda, el juez que suscribe revoca la sentencia de primera instancia i declara que no está obligado Poblete a pagar los cincuenta pesos que en ella se indican.

Firman los que saben con el juez i ajente de menor cuantía. — Carrasco. — Juan Lopez. — A ruego de Juan Poblete, Manuel Jofre. — Vera, Ajente de menor cuantía.

Subdelegacion 6.ª

Santiago abril 16 de 1869.

Cúmplase.--

Muñoz.

### FORMULARIO DE JUICIO EJECUTIVO.

Subdelegacion 6.ª de

Santiago, abril 1.º de 1869.

Notifíquese a Blas Espinosa para que en el acto pague la suma de sesenta pesos que adeuda a José Miranda, segun resulta de la sentencia pronunciada en este juzgado con fecha quince del mes anterior. Sino efectuare el pago, se trabará embargo en bienes suficientes para responder por el valor de la deuda i las costas, depositándose en persona de conocido abono. — Muñoz.

En Santiago a cinco de abril de mil ochocientos sesenta i nueve hice saber a Blas Espinosa el decreto precedente, i no habiendo cumplido con lo que en él se ordena, trabé embargo en un reloj de oro de su propiedad, depositándolo en poder de don Mariano Cisternas.

Para constancia firmaron los interesados.—*Mariano Cisternas.*—*Blas Espinosa.*—*N. Vera*, ajente de menor cuantía.

Santiago, abril 6 de 1869.

Cítese a Blas Espinosa i José Miranda para el diez del corriente a las nueve de la mañana, con el fin de oir i resolver las escepciones que tuviere el primero que hacer valer contra la accion ejecutiva del segundo, i proceder en seguida a la avaluación de la especie embargada. Los interesados concurrirán con todos sus medios probatorios i traerán ademas un perito por cada parte, para la operación espresada. Se resolverá en rebeldía de los inasistentes.—Muñoz.

En siete de abril notifiqué a Blas Espinosa. — Vera.

En el mismo dia notifiqué a José Miranda.—Vera.

En Santiago a diez de abril de mil ochocientos sesenta i nueve, reunidos ante el juez que suscribe Blas Espinosa i José Miranda, espuso el primero que si no habia cubierto la deuda era porque Miranda le habia concedido un plazo de dos meses para efectuar el pago. Presentó en comprobante a los testigos José Cabrera i Antonio Nilo; de los cuales solo el primero aseguró ser cierto el hecho, manifestando el segundo que habia solicitado Espinosa esa concesion pero no le constaba que el ejecutante hubiera accedido. El juez que suscribe desechó en consecuencia la escepcion alegada i mandó llevar adelante la ejecucion.

Para tasar el reloj embargado presentó Miranda al perito Ramon Martinez, que lo apreció en setenta pesos, i por parte del ejecutado se nombró a Mateo Lainez, cuya estimacion subió a noventa. Tomando el juez término medio entre ambos, fijó como justo precio el valor de ochenta pesos; designando el dia 20 del actual a las nueve de la mañana para proceder al remate de la especie.

Firmaron los que supieron con el juez i ajente de menor cuantía. —  $Mu\~noz$ . — Blas Espinosa. — Jos'e Miranda. — Vera, ajente de menor cuantía.

En Santiago a 20 de abril de mil ochocientos sesenta i nueve, se procedió a rematar el reloj embargado por José Miranda a Blas Espinosa, con asistencia de ambos i varios licitadores. Abierto el remate por los dos tercios de la tasacion, ascendentes a cincuenta i tres pesos, treinta í tres centavos, se adjudicó a Juan Yañez en ochenta i cinco pesos, por ser ésta la mayor postura que se hizo.

Deducidos del producto del remate los sesenta pesos adendados a José Miranda i las costas, que ascienden a un peso sesenta centavos, el resto pasó a poder del deudor.

Para constancia se levanta esta acta, firmándola los in-

teresados que saben.—Muñoz.—Blas Espinosa.—José Miranda.—Juan Yañez.—M. Vera, ajente de menor cuantía.



#### ANEXO NUM. 3.

Decreto de 31 de diciembre de 1849, disponiendo que las notificaciones ordenadas por los subdelegados e inspectores se hagan por papeletas.

# Santicyo, diciembre 31 de 1849.

Vista la consulta elevada al gobierno por el Intendente de Santiago en órden a la práctica observada por los subdelegados e inspectores de este departamento, de cometer a los Receptores i Alguaciles de número las citaciones i embargos en los juicios de menor i mínima cuantía de que conocen; i

## Considerando:

Que esta práctica es ouerosa a los litigantes; que desvirtua el procedimiento especial que ha impuesto la lei para los juicios de corta cuantía exijiendo se proceda en ellos verbal i sumariamente i reputando esencial solo la citación del demandado, vengo en declarar:

Los subdelegados e inspectores deben suplir la falta de ajentes determinados para el desempeño de sus funciones, valiéndose de medios que guarden conformidad con la

espedicion i economía absolutamente necesarias en los juicios de su competencia: en su consecuencia, las citaciones, etc. se efectuarán por boletas que espidan i entreguen al demandante o por ajentes que establecerán al efecto, nombrando de los vecinos, hombres buenos del respectivo distrito.

Comuniquese i publiquese.

Búlnes.—Manuel Antonio Tocornal.
(Boletin, tomo 17, pájina 283, número 189.)

## ANEXO NUM. 4.

Lei de 24 de diciembre de 1858 creando los ajentes de menor cuantía para las causas que se sustancian ante los subdelegados e inspectores.

# Santiago, diciembre 24 de 1858.

#### He acordado i decreto:

- Art. 1.º Habrá empleados especiales con el título de ajentes de menor cuantía para el despacho judicial de los subdelegados e inspectores.
- Art. 2.º Intervendrán con el carácter de ministros de fé en todas las dilijencias que son de la competencia de aquellos funcionarios.
- Art. 3.º Sc establecerán a propuesta de los intendentes en los puntos en que convenga, para el mejor servicio público.
- Art. 4.º La propuesta contendrá la demarcación precisa del territorio en que han de funcionar, pudiendo abrazar el de una o varias subdelegaciones contiguas.
- Art. 5.º Solo en el caso de comision especial de antoridad competente, dada por escrito, podrán ejercer sus

funciones en territorio estraño, pero con tal que sea dentro del departamento.

- Art. 6.º No podrán cobrar otros o mas altos derechos que los que se fijaren por el decreto de creacion de cada uno de estos empleos, bajo la pena de destitucion i de pagar el cuádruplo al perjudicado.
- Art. 7.º Los ajentes de menor cuantía serán nombrados i removidos por los intendentes, acreditado el hecho que motiva la remocion, sin formacion prévia de proceso. Cuando hubieren de funcionar en departamentos que no sean capitales de provincia, el nombramiento se hará a propuesta de los gobernadores.
- Art. 8.º El nombramiento se comunicará al gobernador i a los jueces letrados del departamento i a los subdelegados e inspectores respectivos.
- Art. 9.º En el nombramiento se insertarán integros los artículos 2.º, 5.º, 6.º, 13, 14, 15 i 16, de este decreto i el decreto que determina los emolumentos que debe percibir el nombrado.
- Art. 10. Para ser ajente de menor cuantía se necesita tener buena conducta i la instruccion que requiere la naturaleza misma del empleo, acreditadas fehacientemente i rendir fianza por la cantidad de doscientos pesos.
- Art. 11. Los intendentes o gobernadores en su caso calificarán la idoneidad de los candidatos por los medios que juzguen oportunos, oyendo los informes que hallaren por conveniente pedir a los jueces de letras en los departamentos en que los hubiere o a los alcaldes ordinarios.
- Art. 12. La fianza será a satisfaccion del gobernador i se otorgará por instrumento público, sin cuyo requisito el nombrado no podrá principiar a ejercer sus funciones.
- Art. 13. El objeto de la fianza es responder de las condenaciones que se pronunciaren en contra del afianzado por el mal ejercicio de su empleo, debiendo hacerse

constar así en el instrumento que se otorgue al efecto.

- Art. 14. Es prohibido a los ajentes de menor cuantía todo lo que las leyes prohiben a los escribanos en su carácter de ministros de fé pública.
- Art. 15. Prohíbeseles especialmente, bajo pena de destitúcion, patrocinar causas o pleitos entre todas las autoridades del departamento.
- Art. 16. Ademas de las dilijencias propias de su empleo tendrán la de pasar mensualmente al gobernador, un estado de las causas civiles i criminales pendientes en los juzgados, ante los cuales ejercen sus funciones, con el visto bueno del respectivo juez.
- Art. 17. Las plazas de ajentes especiales o de receptores de menor cuantía establecidas anteriormente se someterán a las prescripciones del presente decreto.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Rafael Solomayor.

(Boletin, tomo 26, páj. 625, núm. 225).



## ANEXO NUM. 5.

Tarifa que deben cobrar los ajentes de menor cuantía conforme a los aranceles judiciales aprobados por lei de 15 de setiembre de 1865.

#### TITULO XIII.

Derechos de los ajentes de menor cuantía.

- Art. 29. Los ajentes de menor cuantía ganarán los derechos que siguen:
- 1.º Por cada notificacion fuera del despacho del juez, veinte centavos, i si se hiciere por cedulon, treinta centavos.
- 2.º Por una dilijencia de reconocimiento de firma, veinte centavos.
- 3.º Por la dilijencia de aceptacion de un cargo, veinte centavos.
- 4.º Por autorizacion i escritura de sentencia definitiva en el libro respectivo del juez, veinte centavos, i por la copia autorizada de ella, quince centavos por pájina de escritura i nada por la autorizacion.
  - 5.º Por la declaracion de un testigo en el único caso de

hallarse este imposibilitado para comparecer ante el juez, veinte i cinco centavos.

6.º Por la primera hora completa, o solo principiada, de ecupacion en embargos, almonedas, actos posesorios e inventarios, cincuenta centavos, i por el exeso de tiempo en la misma ocupacion veinte i cinco centavos por hora.

Art. 30. Cuando la cuantía del pleito no exeda de cuarenta pesos, solo cobrarán la mitad de los derechos señalados en el artículo anterior, i no podrán exijir derecho alguno cuando la cuantía no pase de doce pesos.

Art. 31. No cobrarán derecho alguno al demandante por notificar a éste la órden verbal o escrita de citacion al demandado.

Tampoco recibirán derechos por las notificaciones que hicieren en el despacho del juez.

Art. 32. Si tuvieren que practicar alguna dilijencia a mas de dos quilómetos de distancia del despacho del juez, gan uán, ademas de los derechos de la dilijencia, diez centavos por cada quilómetro.

Si hubiere fraccion, cobrarán los mismos derechos por medio quilómetro o mas, i nada por ménos de medio quilómetro.

### ANEXO NUM. 6.

Decreto de 28 de setiembre de 1837, disponiendo que las quejas de los litijantes contra los subdelegados por toroida administración de justicia, dilaciones, denegación etc., deben interponerse no, ante los intendentes i gobernadores, sino ánte los jueces de letra.

Santiago, setiembre 28 de 1837.

Con la facultades que me conceden el art. 161 de la constitucion i la fei de 31 de enero del presente año,

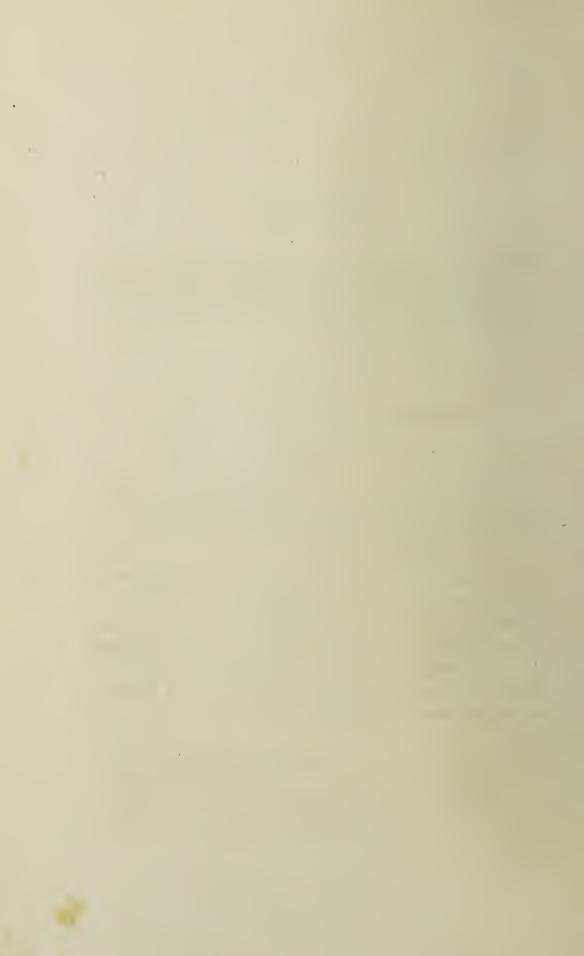
He acordado i decreto:

A los jueces de letras en las capitales de provincia i a los alcaldes ordinarios en las cabeceras del departamento, corresponde conocer verbal i sumariamente de las quejas que se interpusieren contra los subdelegados e inspectores por las vejaciones, dilaciones, torcida administracion de justicia i demas crímenes que cometieren en el ejercicio de sus funciones de jueces.

Publíquese.

Prieto. - Mariano de Egaña.

(Boletin, tom, 7, páj. 191, núm. 89.)



### ANFIXO NUM. 7.

Auto acordado de junio 27 de 1848 disponiendo que los subdelegados estan sujetos en las demandas de minima cuantia a la jurisdicción de los inspectores respectivos.

Corte Suprema.

#### Exmo Señor:

El art. 1.º tít. 1.º de la lei de administracion de justicia dispone, que toda demanda civil que no esceda de cuarenta pesos debe interponerse ante el inspector de la comunidad a que pertenece el demandado. El subdelegado está sujeto a esta disposicion, i no es inconveniente que el inspector sea inferior en el órden gradual de juzgar, así como no lo es para que el juez de letras en primera instancia conozca de las causas en que fueren parte los Ministros de la Corte de Apelacion i los de la Corte Suprema i en segunda instancia aquel tribunal de las causas de los M. M. de este.

Por el art. 2.º de la misma lei se ordena que si la demanda civil escediere de cuarenta pesos i no pasare de ciento cincuenta, se interponga ante el Prefecto de la Comunidad del demandado i en decreto supremo de 26 de enero de 1836 se dispone que las funciones designadas por el reglamento de justicia a los prefectos, pertenecen a los subdelegados.

De todo resulta, primero: que si el subdelegado fuese demandado por cuantía que no esceda de cuarenta pesos corresponde su conocimiento al inspector de su subdelegación. Segundo; que si escede de cuarenta pesos i no pasare de ciento cinenenta debe conocer el subdelegado siguiente en órden numérico.

Es cuanto tiene que informar el tribunal. Santiago, junio 23 de 1848.—Juan de Dios Vial del Rio.—Manuel Novoa.—Manuel Montt.—Santiago Echevers.—Pedro Ovalle.

# Santiago, junio 27 de 1848.

Transcríbase el precedente informe de la Corte Suprema de justicia al intendente de Concepcion en resolucion de la consulta que elevó al gobierno, sobre quien debe concer en las causas civiles de mínima cuantía en que fuesen partes los subdelegados. Anótese i archívese.—Rúbrica de S. E.—Sanfuentes.

(Boletin, tom. 16. páj. 191 núm. 111).

# ANEXO NUM. 8.

Deberes administrativos impuestos a los subdelegados e inspectores para la lei del réjimen interior de enero 10 de 1844

#### TITULO VI.

De las facultades i deberes de los subdelegados.

Art. 147. Los subdelegados son los jefes le las subdelegaciones; los representantes en ellas de los gobernadores departamentales, i los inmediatos ausiliares de éstos para el cumplimiento de los deberes que designa el título anterior; a lo cual con especialidad están reducidas en lo gubernativo las atribucio ses de dichos subdelegados; por lo que, fuera de lo que espresamente les esté prevenido en esta lei o en los reglamentos le buen gobierno, obrarán en el desempeño de su destino de entera conformidad con lo que se les ordene por los ya mencionados Gobernadores.

Art. 148. Unos de los principales deberes, en jeneral, de los subdelegados, es poner oportunamente en noticia de los gobernadores cuar to observaren en las subdelegaciones que exija alguna providencia de los jefes de departamentos sobre los varios objetos especificados en el art. 102; así es que, la constante i activa vijilancia que el cita-

do artículo enearga a los gobernadores en lo relativo a los diversos ramos que espresa, han de tenerla igualmente los subdelegados, pero solo al efecto de dar a aquellos los convenientes avisos para que puedan hacer uso de sus atribueiones, en cuanto el presente título no comprenda eon precision entre las de los subdelegados; los que serán responsables de todo mal que se siga o que no se corrija a debido tiempo por su descuido, en el cumplimiento de la obligacion que se les acaba de detallar.

Art. 149. Deben los subdelegados velar sobre la conservacion del órden constitucional en las subdelegaciones; pero si se les delatare alguna conspiracion, u ocurriere en ellas algun movimiento que altere la tranquilidad pública, no podrán tomar otras medidas que las que tengan por objeto impedir la realizacion de planes sediciosos que amenacen con tal urjencia, que no haya tiempo para esperar las órdenes del gobernador respectivo, limitándose, aun en este caso, a aprehender a los conjurados para ponerlos inmediatamente a disposicion de aquel funcionario, debiendo en todos los demas menos urjentes o de menor peligro, obrar de conformidad con lo que él mismo ordene a virtud del aviso que debe dársele tan luego como se sospeche que se intenta subvertir el órden que las leyes han establecido.

Art. 150. Es una obligacion inmediata de cada subdelegado euidar de la seguridad de los individuos i de las propiedades en su subdelegacion; i consiguientemente, debe tomar por si mismo las medidas conducentes a evitar todo esceso que redunde en perjuicio de aquellos o éstas, i perseguir a los que lo hubieren cometido o intentaren cometerlo, empleando la fuerza armada que estuviere a sus órdenes, de la que tambien se servirá para ausiliar a los encargados por autoridad competente, de perseguir a algun criminal que se introduzca en el territorio de su juris-

diccion, de lo que siempre debe dar aviso al gobernador del departamento.

Art. 151. En las subdelegaciones que estén fuera de los pueblos en que residen los gobernadores, se entenderá con los subdelegados todo lo dipuesto en los arts. 111 i 112, quiénes cumplirán i ejercerán en ellas los deberes i atribuciones que dichos artículos designan.

Art. 152. Aunque las funciones que corresponden a los subdelegados desempeñar con respeto a la Hacienda Nacional, consisten, segun queda indicado, en velar sobre cuanto tenga relacion con ella en las subdelegaciones para trasmitir al conocimiento de los gobernadores lo que observaren digno de comunicarse en órden a este ramo de la administracion pública, es de su deber, sin embargo, aprehender por si mismos los contrabandos que descubran, impedir la fuga de los empleados en las oficinas de Hacienda que se sospeche estar en descubierto, i tomar aquellas otras providencias de esta especie, esto es, que no podrian omitirse o retardarse, hasta instruir al respectivo gobernador de las ocurrencias que las hacen necesarias sin conocido perjuicio de los intereses fiscales, limitándose en tales casos a darle cuenta de lo que hayan ejecutado.

Art. 153. Los subdelegados son tambien los jefes de la policia de las subdelegaciones i les corresponde en ellas hacer observar con todo el rigor lo dispuesto en las leyes i reglamentos de la materia; reprender las faltas que cometan los individuos de la fuerza de policía que estuviere a sus órdenes, i remitirlos al gobernador de quien dependan, si hubieren quebrantado sus deberes de modo que merezcan ser eastigados o despedidos del servicio; distribuir dieha fuerza en los distritos, poniendo a disposicion de cada inspector el número de hombres conveniente, segun la poblacion i estension del territorio en que ejerzan sus funciones; tomar las medidas conducentes a impedir

todo jénero de desórderes, particularmente en las fiestas i otros actos públicos en que los escesos son mas de temer por la renuion de muchas personas; celar con el mismo fin las fondes, ca és, posadas i establecimientos de diversion en que se reunière i indistintamente varios individuos, i que estén fuera de los pueblos en que residen los gobernadores; visar las licencias concedidas con cualquier objeto por las autoridades superiores, que delsen presentárseles para l'acer uso le cllas en las subcélegaciones no comprendidas en los pueblos que se acaban de indicar, salvo las de que truta el final del art. 122: poner embarazo a toda obra con que se imperfeccionen o apliquen a usos particula es les calles i caminos públicos, hasta que el gobernador del departamento, instruido de la clase de la obra resuelva si es o no de las que deben permitirse; procurar la conservacion en buen estado de dichos caminos i calles, i la limpieza, si lubi dad, comodidi d i adorno de las poblaciones; i áltimamente, manifestar a los primeros funcionarios departamentales las mejoras que sea preciso hacer en la policía de las subdelegaciones, recabando los recursos necesarios para realizarlas.

Art. 151. Aplicarán los subdelegados que ejercen sus funciones fuera de los lugares de residencia de los gobernadores, i harán que se apliquen por los inspectores que les están subordinados, las multas que las disposiciones de policía impongan a los que las infrinjan, evitando euidadosamente todo abuso en el particular, exijiendo que los inspectores les remitan cada mes las que hayan cobrado con la correspondiente cuenta, en que se especifique las personas a quienes se han exijido, en qué dia i por qué motivo, en cuya forma llevarán tambien los mismos subdelegados la cuenta de las multas que ellos saquen, para los efectos prevenidos en el art. 127, al que cuidarán de dar perfecto cumplimiento en la parte que les toca.

Art. 155. Los subdelegados nombrarán un inspector para cada distrito de las subdelegaciones de entre los vecinos mas a propósito para servir este destino; i deben observar respecto a los inspectores todo lo que, con relacion a los subdelegados se ordena en el art. 128 (1) a los gobernadores, en conocimiento de los cuales pondrán la buena o mala comportacion de dichos inspectores en el ejercicio de las funciones que les corresponden, procurando siempre que el caso lo permita, no destituirlos de su empleos sin anueneia de los mismos gobernadores para que se aprecieu mejor los motivos poderosos, por los que solamente se ha de tomar semejante medida, i si alguno de ellos se hiciero reo de delito o falta grave, le formará el respectivo subdelegado su sumario para pasarlo al jefe del departamento a fin de que disponga, si lo estima necesario, que se le siga la correspondiente causo.

Art. 156. Ningun subdelegado puede separarse de su subdelegacion sin permiso del gobernador de quien depende, que so le concederá siempre que, sin manificato perjuicio de la causa pública, pudiere efectuarse la separacion

por el tiempo que se prefije.

Art. 157. El subdelegado de una subdelegacion en que haya municipalidad, es el presidente de este cuerpo, con voz i voto en los asuntos que en él se traten, i con los mismos deberes i atribuciones respecto a dicha municipalidad que en el título anterior se han detallado a cada gobernador en órden a todas las de un departamento, no pudiendo tampoco el subdelegado celebrar contrato alguno con la corporacion que preside, i debiendo entenderse con su superior inmediato en los casos en que éste debe diri-

<sup>(1)</sup> El art. 123 de esta lei dispone que los gobernadores deben velar por el cumplimiento de los deberes administrativos de los subdelegados, amonestarlos, suspenderlos, destituirlos, etc.

jirse al intendente de la provincia sobre materias relativas a los cabildos.

Art. 158. Los subdelegados deben promover eficazmente la prosperidad de las subdelegaciones, i representar a los gobernadores lo que se necesite hacer en bien de éstas por otros medios de los que están al alcance de los mismos subdelegados.

Art. 159. Son responsables del cumplimiento de las órdenes, instrucciones i providencias de los gobernadores departamentales o que se les comuniqueu por estos funcionarios, como también de la estricta observancia de las leyes i reglamentos, por todos los empleados i particulares a quienes corresponda llevar a efecto o cumplir las disposiciones legales o superiores de las subdelegaciones.

Art. 160. Lo son así mismo de todos sus procedimientos oficiales, i enando un subdelegado diere alguna órden que esceda sus atribuciones o que sea notoriamente ilegal, todo aquel a quien tocare observarla o hacerla observar, puede hacer esto presente al mismo subdelegado para que la reforme o modifique, i negándose a verificarlo, ocurrirá en el acto el reclamante, sin perjuicio de cumplirla, al gobernador del departamento a fin de que bajo su responsabilidad resuelva lo conveniente, i lo que fuere del caso respecto al esceso del subdelegado que espidió la mencionada órden o a la malicia con que hubiere procedido el reclamante.

Art. 161. Siempre que a un subdelegado le ocurran dudas acerca de cualquiera materia en que tenga que entender en desempeño de su destino, o sobre la verdadera intelijencia de las órdenes que les corresponde ejecutar, se consultará eon el gobernador de quien dependa, i se ceñirá a la decision de éste, que en tal caso ha de ser él solo responsable de lo que se obre.

Art. 162. Debe cada Subdelegado proceder con la posi-

ble actividad en el ejercicio de su cargo; evitar todo retardo en el despacho de los negocios que pendan ante él i cuidar de la conservacion de los papeles de la subdelegacion para pasarlos a quien le suceda en el empleo, con las copias que es obligado a dejar separadamente de los oficios que dirija al Gobernador del departamento o a los Inspectores, i de las órdenes e informes que estienda, cuyos oficios deberá empezarlos a numerar cada año.

#### TÍTULO VII.

De las jacultades i deberes de los Inspectores.

Art. 163. Los Inspectores son los jefes de los distritos, en los cuales deben cooperar eficazmente al buen desempcño de las funciones señaladas a los Subdelegados, i cumplir con toda fidelidad i exactitud las órdenes que reciban de éstos, a las que se arreglarán para proceder en todos los asuntos gubernativos sobre los que nada les esté distintamente prevenido en la presente lei o en los reglamentos que les corresponda observar.

Art. 164. En consecuencia de lo insinuado en el anterior artículo, la vijilancia de cada Inspector en su distrito, debe estenderse a todos los ramos a que los subdelegados tienen obligacion de atender, para trasmitir al conocimiento del de su subdelegacion cuanto hiciere necesario alguna providencia de las autoridades superiores en órden a cualquiera de esos ramos, siendo responsable el Inspector, cuya desidia en el cumplimiento de este deber hubiere dado lugar a resultados gravemente perjudiciales a los intereses públicos, de los males que de su culpable descuido se hubiesen seguido.

Art. 165. Está en la facultad de los Inspectores tomar

las medidas del momento que fueren indispensables para la conservacion del órden en los distritos; para impedir cualquie atentado contra la seguridad de los individuos o de las propiedades; para evitar la fuga de los que delinquieren en ellos, i para perseguir i aprehender, eada uno cu su distrito a los criminales que se asilen en él, aunque hayan cometido su delito en otro, ya sea que se les requiera al efecto por la autoridad del lugar en que delinquieren (a la que en todo easo debe pasarlos suficientemente custodiados) o que de diversa manera sepa la existencia de tales erimin: les en el territorio de su jurisdiccion; pudiendo dicha autoridad i sus comisionados, para aprehender a algun malheclor, pasar en su seguimiento de un distrito a otro, aunque este pertenezca a distinta provincia, sin mas que man sestar su objeto, o la orden por escrito de que los seguados han de estar provistos, al jefe del último, si lo pudi ren hacer sin peligro de que se escape el delincuente perseguido, para que los auxilie del medo que esté a sus alcances; pero si no habiere semejante peligro, se limitarán a dar aviso al Inspector del distrito en que se ha verificado la introduccion, despues de realizar el objeto que ha tenido, para que éste lo dé al respectivo Subdelegado.

Art. 166. Para los fines espresados en el artículo que inmediatamente precede, se servirán los Inspectores de la fuerza armada que tuvieren a su disposicion, i si ésta no bastare para hacer que se obedezcan las leyes en algun caso estraordinario en que tampoeo haya tiempo para solicitar refuerzo de los Subdelegados, llamarán aquellos en su auxilio a cualesquiera personas que se encuentren en los distritos respectivamente, e impondrá la pena de cincuenta pesos de multa o dos meses de prision al que se negare a concurrir a su llamado, no teniendo un poderoso inconveniente para hacerlo.

Art. 167. Los Inspectores son obligados a hacer obser-

var con toda escrupulosidad en los distritos las disposiciones de policía; a velar sobre la conducta de los individuos que compongan la fuerza que se hubiere puesto a sus órdenes, reprendiendo las faltas en que incurran, i remitiendo al respectivo Subdelegado para que determine lo conveniente, segun sus facultades, a enalquiera de dichos individuos que fuere inepto para el servicio, o que por su mala comportación merezca se le aplique algun castigo, i a distribuir la mencionada fuerza con arreglo a las particulares circunstancias de cada distrito, procurando se vijilen lo mejor posible los caminos i todos aquellos lugares en que, por la concurrencia de muchas personas, haya especial peligro de que se cometan desórdenes o excesos, como los puentes, vados, etc.

Art. 168. Los Inspectores de los distritos en que hayan postas, observarán si los eneargados de ellas eumplen exactamente sus deberes, i si sucediere lo contrario, lo poudrán en noticia de los respectivos Gobernadores departamentales, por el conducto que corresponde, para que se trasmitan al conocimiento del Administrador jeneral de correos los desenidos o faltas de enalquier jénero en que han incurrido los subalternos encargados de las postas.

Art. 169. El Inspector que necesitare salir de su distrito, solicitará licencia para hacerlo del Subdelegado de quien depende, si la separación hubiese de durar algunos dias, i le será concedida por un término fijo, siempre que no mediare alguna circunstaneia estraordinaria que haga preciso embarazarla.

Art. 170. Los Inspectores harán a los Subdelegados las indicaciones convenientes sobre las providencias que convenga tomar para remover los obstáculos que la localidad u otras causas especiales opengan en los distritos a la observancia de las disposiciones superiores, i todas las demas

que creyeren útiles a éstos, para que se provea lo conveniente por la competente autoridad.

Art. 171. A los Inspectores toca hacer observar las leyes i reglamentos en los distritos, como tambien las órdenes e instrucciones de los Subdelegados o que se les comuniquen por los Subdelegados, siendo responsables de toda falta de cumplimiento de cualquiera de esas disposiciones en que tengan alguna culpa, segun la gravedad de ésta i los males que de aquella se hubieren seguido.

Art. 172. Son igualmente responsables de cuanto dispusieren por si mismos como empleados públicos, i si algo ordenaren traspasando sus facultades, se les deberá hacer esto presente por cualquiera de las personas a quienes tocare lo ordenado, para en caso de que se nieguen a modificarlo debidamente, ocurrir, sin perjuicio de cumplir lo mandado, al jefe inmediato del Inspector, a fin de que por si solo o con anuencia del Gobernador del departamento, segun la gravedad del caso, determine lo que ha de hacerse bajo su responsabilidad o la de dicho Gobernador, si ha intervenido en el asunto: quien asi como no debe permitir que quede impune el Inspector que haya abusado de su destino, resolverá lo que fuere del caso respecto de todo el que con malicia hubiere reclamado contra lo dispuesto por alguno de los jefes de los distritos.

Art. 173. Cuando a un Inspector ocurriere cualquiera duda en el ejercicio de sus funciones, la consultará con el Subdelegado de quien dependa, i obrará de conformidad con lo que por éste se le diga sobre el asunto consultado, siendo únicamente responsable de lo que en el particular se haga, el funcionario que lo determinó.

Art. 174. Deben los Inspectores empeñarse en que nada de aquello que les está encargado se deje de hacer a debido tiempo por su omision o falta de actividad, i conservar cuidadosamente las comunicaciones i otros papeles que se les dirijan, con las copias de los que ellos estiendan, para entregarlos a los que les sucedan en el cargo.



## ANEXO NUM. 9.

Estracto de la lei de eaminos de 1842 en la parte que se versa con los deberes i facultades de los subdelegados e inspectores.

Art. 8.º La conservacion de los caminos, puentes i calzadas; la observacion de todas las leyes i órdenes espedidas sobre esta materia por las autoridades competentes i señaladamente por la junta provincial; i en jeneral la policía, buen órden i cuidado sobre estos ramos, corresponde a los gobernadores, subdelegados e inspectores, quienes la ejercerán por sí u obedeciendo los inferiores las órdenes de sus superiores, i valiéndose de los ajentes subalternos de policía que estén bajo su jurisdiccion, o de los comisionados que tuvieren a bien nombrar.

#### CAPITULO III.

## De los caminos.

Art. 19. Los caminos se dividen en caminos públicos i caminos vecinales.

Art. 20. Los caminos públicos son los que sirven de co-

municacion de una ciudad, villa o lugar con otra ciudad, villa o lugar.

- Art. 21. El ancho de todo camino público que corra por cerros o cuestas, será de diez i seis varas de claro.
- Art. 22. El que pose por terrenos planos tendrá veintiseis varas de elaro, i cada orilla o costado una zanja o foso de dos varas de ancho i dos de profundidad. La tierra que se saque de estos fosos, se echará en el medio del camino, para que tome éste una forma convexa.
- Art. 23. Las aguas que se recojen en los fosos i provengan de las lluvias, tendrán su salida por bajo de puentes o por encima de calzadas empedradas, segun lo permita el terreno.
- Art. 24. Los propietarios de los terrenos colindantes son obligados a recibir estas aguas, pero precisamente se les avisará con anterioridad, o se les oirá sumariamente sobre ello, para solo el efecto de evitarles los perjuicios cuando sea posible.
- Art. 25. Las aguas que procedan de las tierras vecinas o que se lleven para riegos, solo podrán pasar por los esminos i zanjas, cruzando aquellos bajo de puentes de seis varas de estension a lo ménos, construidos de materiales sólidos i costeados por los dueños de las misma aguas, o atravesando las zanjas sobre areos o canoas, o en el modo que acordare la junta provincial. Es prohibido conducir las aguas por el terreno de los caminos siguiendo su dirección.
- Art. 26. Los vecinos que quieran plantar árboles, lo harán a la orilla exterior de las zanjas, i serán dueños de ellos; pero para cortarlos darán aviso al gobernador o subdelegado respectivo, quienes solo concederán el permiso con arreglo a las instrucciones que hubieren recibido de la junta provincial.

Art. 27. Es prohibido levantar obras, sacar tierras,

hacer escavaciones i derramar agua en lo interior de los caminos. El que causare algun perjuicio de esta u otra naturaleza, es obligado a su reparacion, i sufrirá ademas una pena que en ningun caso bajará de cinco pesos u ocho dias de trabajo forzado en los caminos, i puede subir hasta cien pesos o dos meses en el mismo trabajo. Esta facultad discrecional la tendrán los gobernadores en su respectivo distrito.

Art. 28. Los fundos colindantes de los caminos quedan gravados con la carga de dar tierras, piedras u otros materiales para los terraplenes, salvo la justa compensacion de los perjuicios que por la estraccion se les infieran.

Art. 29. Los propietarios de los terrenos que estén actualmente sin cierro, son obligados a dejar las treinta varas de ancho para el camino i las zanjas que establece el art. 22. Cuando los caminos sean el témino de dos propiedades, cada una dejará la mitad.

Art. 30. El terreno que quede por un camino abandonado, servirá para compensar el que se ocupe en el nuevo.

Art. 31. Los eaminos que pasen al lado de propiedades actualmente cerradas por tapias se conservarán en el estado que tienen, pero si lubiesen de tapiarse de nuevo, se retirarán a la distancia dicha. Los gobernadores i subdelegados velarán sobre el exacto cumplimiento de este artículo.

Art. 32. Se esceptúan las calles de las poblaciones i sus suburbios que por la corta estension de las propiedades i su mucho valor, no se obligarán a retirarse, sin recibir los dueños de ellas la justa compensacion.

Art. 33. En los suburbios de esta capital i demas poblaciones de la República no podrá emprenderse la apertura o delineacion de nuevas calles, ni edificar estendiendo la línea de las antignas, sin permiso escrito de la direccion de la provincia; i el Gobierno dietará las ordenanzas es-

peciales a que deben arreglarse las nuevas poblaciones con que se ensanchen las antiguas.

Art. 34. Cada cinco leguas se establecerá una plaza de una cuadra cuadrada, que sirva para los alojamientos de las tropas empleadas en el carguío. En el centro de ella se levantará una columna con inscripcion de la distancia en que se halla de las capitales de la República i de la provincia respectiva.

Art. 35. Este terreno será comprado por el público; pero si algun propietario lo dejase por su cuenta, tendrá derecho para cobrar el piso o alojamiento.

Art. 36. Los inspectores son obligados a dar aviso de palabra o por escrito al intendente, gobernador o subdelegado de los pantanos, puentes rotos o cualquier otro embarazo que ocurra en el tránsito.

Art. 37. Los caminos vecinales son aquellos que comunican los fundos particulares con los caminos públicos. Estos tendrán cuando ménos diez i seis varas de ancho, i podrán ser variados de consentimiento de los interesados i con permiso de la dirección de la provincia.

Art. 38. Las contiendas que sobre apertura, direccion o cualquiera otro punto relativo a caminos, se suscitaren por particulares entre sí, o entre éstos i la autoridad pública, se decidirán breve i sumariamente por el gobernador del departamento, pudiendo la parte que se sintiere agravíada por la resolucion de éste, apelar para ante la junta provincial de que habla el art. 1.º, la cual decidirá del mismo modo; i su det erminacion se ejecutará sin ulterior recurso. Si la contien da se suscitare en el departamento donde existe la cabecera de provincia, la decidirá la junta provincial, subrogando en ella al intendente el juez letrado de la provincia.

### ANEXO NUM. 10.

Diversos deberes municipales impuestos a los subdelegados e'inspectores por ordenanzas o decretos sobre corta de árboles en los caminos públicos, manera de usar las libretas de multas, conservacion de los archivos i libros de cada subdelegacion o distrito, etc.

### CIRCULAR

PROHIBIENDO LA CORTA DE ARBOLES EN LOS CAMI-NOS PUBLICOS.

Santiago, enero 18 de 1868.

El art. 26 de la lei de 17 de diciembre de 1842 prohibe el cortar los árboles plantados al costado de los caminos públicos.

Esta restriccion que ha sido establecida por la lei con fundamentos solidariamente justificados, ha venido burlándose en la práctica hasta el punto de caer en una incompleta observancia.

La intendencia cree escusado manifestar a Ud. los efectos perjudiciales que se hacen sentir cada dia mas alarmantes entre nosotros, por la destrucción impremeditada i violenta que se ha hecho de los bosques, notoria i bien palpable es la influencia perniciosa que este procedimiento desacordado ha traido en un corto espacio de tiempo, secando numerosos arroyos, disminuyendo el caudal de los rios i vertientes, i modificando el clima de las localidades que ocupaban.

Reprimir para lo sucesivo de una manera eficaz i jeneral las causas que han acarreado tan trites resultados, será materia de una lei que la necesidad traerá bien pronto. Pero mientras la ausencia de una disposicion de esta naturaleza mantiene sin correctivo esta situacion inconveniente, se hace sentir aun mas necesario velar por la conservacion de aquellas plantas cuya destruccion ha sido restrinjida por la lei. En este caso se hallarán los árboles colocados en los caminos públicos. Con respecto a los cuales cuidará de restablecer para lo necesario, en todo su vigor la disposicion a que he hecho referencia.

Dios guarde a Ud.

FRANCISCO ECHAURREN.

# CIRCULAR

ESTABLECIENDO LAS LIBRETAS DE MULTAS I FIJANDO REGLAS PARA SU USO.

Santiago, setiembre 27 de 1872.

Desde que entré a servir la Intendencia de Santiago, me he preocupado vivamente de la defectuosa organizacion de nuestro sistema local con relacion al personal i a las funciones de los subdelegados e inspectores, bajo el doble aspecto de administrativo i judicial.

No descansaré en la tarea de operar una reforma radi-

cal en ese sentido, dirijidas especialmente a dar garantías al pobre i al desvalido en la administracion de la justicia llamada de menor cuantía, que es, sin embargo, la gran justicia del país porque es la única que alcanza a la gran mayoría de sus habitantes.

Sin embargo, como esa empresa es demasiado basta i requiere trabajos i estudios no comunes, he creido conveniente comenzar por establer un buen réjimen en la aplicación, colecta e inversion de las multas aplicadas por los subdelegados e inspectores que es la forma mas jeneral en que se resume la administración de justicia, tanto en los campos como en la ciudad.

A este efecto envio a Ud. una coleccion de libretas de multa a fin de que Ud. se sirva distribuirlas entre los diversos inspectores de su jurisdiccion, reservando un ejemplar para Ud. mismo, pues en ningun easo debe existir mas de una libreta en poder de cada funcionario.

En cada una de aquellaş se haya suficientemente detallado el objeto a que se destina i el uso que debe hacerse de ella, por lo que me limito a recomendar a Ud. únicamente que disponga i vijile se ejecute con la mayor puntualidad el asiento en el respectivo talon de todo lo esencial en cada caso, es decir, el nombre del penado, el delito, el monto de la multa, etc. i que en ninguna ocasion i por motivo alguno deje de darse al individuo gravado el certificado que comprende tambien todos esos puntos i que debe desprenderse del respectivo talon.

Ese certificado es de la mayor importancia por cuanto es la constancia de la recta i pura administracion del ramo de multas, desde que su posesion dá al multado accion popular contra el funcionario que habiendo percibido la multa no diese cabal cuenta de ella a la autoridad que corresponde.

No es menor la importancia del talon que el funciona-

rio debe conservar escrupulosamente, pues éste constituye su mejor justificacion i al propio tiempo que es un libro de cuentas mucho mas cficaz que los simples apuntes, muchas veces confiados solo a la memoria de las multas diarias que se impone.

Desde el primero de octubre próximo se servirá Ud. en consecuencia, poner en estricta ejecucion este bienhechor sistema en toda la subdelegacion confiada a su celo i honorabilidad, dándome en el acto cuenta de si alguno de sus auxiliares no ha consentido en someterse a él para tomar las medidas del caso.

Recomiendo tambien a Ud. dar la mayor publicidad posible a esta disposicion, a fin de que sea conocida prontamente de todos sus administrados. A este efecto envio a Ud. tantos ejemplares de esta circular cuanto son los distritos de su jurisdiccion.

Al mismo tiempo se servirá pasar cada mes (desde el 1.º al 10 indefectiblemente) una lista nominativa de todas las multas impuestas i colectadas, i cuando se concluya el grueso libro de boletas que adjunto se depositarán los talones en el archivo de esta Intendencia como comprobantes de las listas parciales presentadas.

Queda a cargo de Ud. como subdelegado, enviar juntas todas las listas de los distritos respectivos con el producido de ellas, a fin de que esta Intendencia disponga lo que juzgue conveniente sobre la inversion (en la actualidad casi enteramente arbitraria) de esas multas i sobre la publicación conforme a la lei de las listas respectivas.

Dios guarde a Ud.

B. VICUÑA MAKENNA.

Al señor subdelegado de ......

### Ш.

Visita de los archivos de las subdelegaciones que deberá repetirse al ménos una vez en eada año, sea por el Intendente en persona, sea por un delegado.

### CIRCULAR.

Santiago, abril 4 de 1873.

El Oficial de Estadística de la provincia don Alberto C. Patiño, nombra lo por la Intendencia para practicar una visita de inspeccion a las subdelegaciones de este departamento, con fecha 14 del mes de febrero último, me dice lo siguiente:

### Señor Intendente:

Comisionado por decreto de VS. fecha 7 de enero próximo pasado, para practicar una visita de inspeccion a las 30 subdelegaciones de este departamento, e informar acerca de la manera cómo se da cumplimiento a las diversas disposiciones que sobre tramitación de espedientes, percepción de multas notras ramos del servicio público ha decretado la Intendencia, tengo el honor de cumplir con mi cometido, manifestando a VS. las principales observaciones que durante esa visita he logrado obtener.

Del exámen de los archivos i de las esplicaciones dadas por los funcionarios respectivos, resulta:

Que en la totalidad de aquellos hai gran número de espedientes afinados, los que he dispuesto se pasen, con sus correspondientes índices, al archivo especial que con tal objeto existe en la Intendencia.

De la misma manera encontré en algunas subdelegacio-

nes rurales, testamentos otorgados ante los diversos funcionarios que las han servido, sin que hasta la fecha de mi visita se hubiesen protocolizado estos instrumentos en la oficina respectiva; i en el archivo de la Seccion 22. de Lampa, hallé un gran legajo que contiene títulos orijinales de propiedad de varios vecinos de aquella localidad. Como no es posible que semejantes papeles, de que talvez pende la fortuna o la honra de muchas familias, queden allí espuestos a un fácil estravío, dispuse que se trasladaran sin demora a la Intendencia, a fin de que VS. determine la oficina en que deben depositarse. He considerado de absoluta necesidad la adopcion de esta medida, tanto porque ella constituye una garantía de los derechos de aquellos propietarios, cuanto porque, depositados esos títulos en el lugar correpondiente, quedan investidos de la fuerza i legalidad indispensables. De esta manera facilitarán tambien las trasferencias posteriores de dominio i se evitarán los inconvenientes i perjuicios que resultan por no haber un lugar preciso i seguro en que consultar semejantes documentos, miéntras tengan que sufrir las alternativas de los frecuentes cambios de subdelegados. .

Los diversos asuntos que a la fecha de mi visita se 'ventilaban ante los señores subdelegados, cran pocos; i por lo que observé en los antecedentes o causas iniciadas que me manifestaron al efecto, la tramitación seguida era la mas breve i sumaria, de conformidad con las reiteradas recomendaciones de la Intendencia i mui particularmente la hecha en circular de 1.º de noviembre de 1867, bajo el núm. 418.

Entre la multitud de espedientes, afinados que a la lijera he podido revisar, encontré algunos casos de asesorías que, a mi juicio, debieron evitarse, como asímismo la admision de escritos i dispendiosa tramitacion dada a esos asuntos con manifiesto perjuicio de las partes litigantes. Pero, lo que sobre todo embaraza la espedita administracion de justicia en las subdelegaciones i lo que con mayor urjencia merece llamar la atencion de VS., es la intervencion de ajentes o tinterillos, que por desgracia abundan i son la traba mas odiosa para los subdelegados en el desempeño de sus funciones.

Los casos de asesorías han desaparecido en gran parte a la fecha, merced al celo con que la Intendencia procura hace mucho tiempo que los nombramientos de subdelegados recaigan en abogados o personas de buena voluntad, que tengan la abnegacion i patriotismo necesários para dedicar parte de su tiempo al buen servicio público. Seria sin embargo mui útil que VS. coadyuvara a esas buenas disposiciones i procurara mantener la vijilancia tan necesaria en los subdelegados respecto de sus ajentes i de todos los que intervienen en esta clase de juicios, para que no se malogren los resultados aleanzados ya, dictando al efecto las medidas que estime mas oportunas.

He notado especialmente que en las subdelegaciones 7.º i 28 no se lleva el libro copiador de sentencias; en la 22 i 26 están en blanco, i en la 5.º, 6.º, 8.º, 20 i 21 se encuentran éstos atrasados, el que ménos desde el año 71 i el que

mas desde el 64.

Debo advertir a VS. que con escepcion de la 22 i 26, las demas subdelegaciones indicadas están dotadas con sus

receptores respectivos.

El archivo perteneciente a la Seccion 10 se ha estraviado i solo existe en poder del actual subdelegado la libreta de multas i un ejemplar de las Ordenanzos de policía cuyas piezas recibió directamente de la Intendencia.

El número de sentencias pronunciadas por los señores subdelegados del departamento, durante el año de 1872,

segun los datos suministrados por estos funcionarios o por los receptores respectivos, es el siguiente: (1)

#### EN PRIMERA INSTANCIA.

| Asuntos criminales i de mera policía Id. civiles |     |
|--------------------------------------------------|-----|
| APELADAS O DE SEGUNDA INSTANCIA.                 |     |
| De las Inspecciones                              | 113 |
| gun el órden numérico.—Criminales.               | 83  |
| Civiles                                          |     |
| Total                                            | 972 |

Relativamente al ramo de multas, las impuestas por los señores subdelegados durante el 4.º trimestre del año 72, ascendieron a la cantidad de 430 \$ 50 centavos, segun consta de las libretas respectivas, siendo de notar que tolas multas percibidas, por conmutacion de sentencias o por infracciones de bando de policía corresponden, con una sola escepcion, a las secciones esclusivamente urbanas. Entre éstas figura en primer lugar la 16 de Yungai, con la cantidad de \$ 211 25 centavos, sin contar un saldo que quedó del trimestre anterior i que, unido a dicha suma, se halla todo depositado en el "Banco del Pobre", para invertirlo en beneficio de aquella localidad, procediendo en ello de acuerdo con la Inspeccion de policía urbana, segun autorizacion conferida por la Intendencia con fecha 15 de noviembre último.

Las autorizaciones especiales conferidas, con análogo

<sup>(1)</sup> Faltan los datos de cuatro subdelegaciones, que no he podido obtener hasta la fecha.

objeto a otras subdelegaciones, se encuentran en los archivos de ésta, junto con los documentos justificativos de inversion.

El sistema de libretas mandado adoptar por la Intendencia, produce el resultado que se deseaba, pues a mas de haberse conseguido la uniformidad en la contabilidad, se facilita tambien la espedicion de los recibos que deben darse a las personas multadas.

No terminaré este informe sin manifestar a VS. una necesidad que reclama uriente remedio para mejorar el servicio de las Seceiones núm. 21, 22, 23, 24, 25 i 26 con respecto a la remision de los reos que se mandan frecuentemente a disposicion de los juzgados del erímen, o a cumplir sus condenas al lugar de su destino. En la actualidad se envían bajo la custodia de celadores sobre quienes pesa, a mas de una grave responsabilidad, la penosa carga de emprender largos viajes en sus propias cabalgaduras, sin otra retribucion que los 20 ets. que a veces les suministran por caridad los funcionarios remitentes. Estando todas esas subdelegaciones situadas sobre la línea del ferrocarril del norte, podria remediarse fácilmente este mal, si se autorizara a los subdelegados para espedir pases libres en carros de 3.ª clase, con el fin indicado, dando cuenta a la Intendencia para su aprobacion. No dudo que VS. acojerá favorablemente esta iudicacion, cuyo principal objeto es hacer mas llevadera la condicion gravosa i desigual de los ajentes de policía, únicos guardianes del órden en los campos.

Los resultados de mi visita, de que mui a la lijera he dada cuenta a V. S., manifestarán la conveniencia de observar de tiempo en tiempo los males i necesidades que pueden ocurrir en las subdelegaciones, a fin de aplicarles un inmediato remedio. De esta manera se logra al mismo tiempo uniformar los procedimientos i comunicar a todos los ajentes que dependan de V. S. ese espíritu de órden

i regularidad que tan necesario es para conservar una buena marcha administrativa. Espero que talvez en breve podrá V. S. apreciar las ventajas a que aludo i que V. S. tuvo en vista al conferirme la comision de que doi cuenta.'

Al comunicar a Ud. el informe inserto debo recomendarle:

- 1.º Que en el término de ocho dias remita a la Intendencia, con el correspondiente índice, los espedientes afinados i testamentos que existen en el archivo de la seccion de su cargo;
- I 2.º Que dentro del mismo término procure se ponga al corriente el libro copiador de sentencias (caso que a la fecha no lo estuviere.)

Prevengo tambien a Ud., que desde hoi, eesa toda autorizacion verbal o por escrito que hubiere concedido esta Intendencia a esa subdelegacion para destinar, del ramo del multas, cantidad alguna ya sea en beneficio de la localidad o con otro fin cualquiera. En este punto debe Ud. concretarse a dar la cuenta mensual que se le tiene encargada, remitiendo los fondos que al efecto hubiere reunido durante el mes. Ningun gasto podrá Ud. hacer del ramo de multas sin prévio i especial permiso de la Intendencia.

Finalmente encargo a Ud. mantenga constantemente al mayor vijilaneia acerca de la conducta funcionaria del receptor de esa subdelegacion, a fin de que cumpla estrictamente con los deberes de su cargo, previniéndole que esta Intendencia está dispuesta a castigar severamente cualquier abuso que cometa en su empleo.

Igualmente encargo a Ud. el mayor celo posible en estirpar i desterrar por completo de sus juzgados a los tinterillos o ajentes de pleitos a los que, con sobrada razon, se les considera como una verdadera plaga social.

Por último recomiendo a Ud. evite en lo posible el

nombramiento de asesores que, a mas de ser mas dispendiosa al pobre la administración de justicia, no tienen casi objeto en las causas de menor cuantía, que segun la lei deben ser falladas a juicio de buen varon.

Dios guarde a Ud.

B. VICUÑA MACKENNA.

Al subdelegado de la seccion...



## ANEXO NUM. 11.

Disposicion vijente sobre los certificados de pobreza que los subdelegados e inspectores deben dar a los curas para eximir los cadáveres del pago de derechos parroquiales por entierro.

# Reglamento del Cementerio fecha 7 de junio de 1845.

Art. 10. Para que los cadáveres de los pobres de solemnidad puedan ser conducidos al Cementerio, es necesario que su insolvencia se califique ante el inspector del distrito en que hubieren fallecido. Dicho inspector espedirá un certificado que acredite esta circunstancia i en que se esprese el nombre, patria, estado, edad i sexo del difunto: i visado este documento por el cura de su respectiva parroquia, el tesorero de los establecimientos de beneficencia pondrá a continuacion el correspondiente pase.

Art. 11. Los jucces que por malicia o piedad mal entendida dieren la certificación prevenida en el art. anterior sin el exámen prévio que corresponde i la consiguiente seguridad de la insolvencia del muerto, serán multados en cien pesos que se darán al denunciante.



#### ANEXO NUM. 12.

Fórmula que deben usar los subdelegados e inspectores en los pases de los cadáveres de los disidentes.

# Santiago, diciembre 1.º de 1873.

«Subdelegacion......

Ha tenido conocimiento esta Intendencia que a veces ha habido inconvenientes en algunas subdelegaciones para dar el pase para que sean conducidos al cementerio los cadáveres de disidentes, por no saber la fórmula que se usa.

#### ELLA ES LA SIGUIENTE:

En mérito de la informacion rendida, certifico que en el distrito.......de mi mando ha fallecido don......de.....

años de edad, casado con doña.......hijo de don......

i de doña......Testó ante el escribano tal......o los testigos N. N. i N. N.

A peticion de parte i para los fines del caso, doi el presente en Santiago a......del mes de......de 187 » Una vez obtenido el certificado preinserto, el interesado lo exhibe en la Tesoreria de Beneficencia para que, prévio el pago de los derechos de sepultura i carro, se dé la órden conveniente.

Dios guarde a Ud.

B. VICUÑA MAKENNA.

O. Rodríguez, (secretario).







